



Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

**LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Deivy José Meléndez Montilla

Tutor: Dr. Rafael Badell Madrid

Caracas, marzo de 2017



Caracas, 16 de Marzo de 2017

### **Carta de Aprobación del Tutor**

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional  
Presente.-**

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno (a), Deivy Jose Melendez Montilla, portador de la C.I. N° V.-16.288.717 para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

---

**Rafael Badell Madrid**

## **DEDICATORIA**

A la Gloria de nuestro Dios Padre Celestial, a quien debo todo lo que tengo.

A mi amada esposa Yorleny Yoana Muñoz, por ser la fuente de inspiración y mi apoyo incondicional.

A la memoria de mi Madre Cándida Rosa Montilla.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi tutor de contenido el Dr. Rafael Badell Madrid, por haberme guiado en la elaboración de este trabajo.

A la Universidad Monteávila por ser una casa de estudios que procura la excelencia y aplicación del buen Derecho.

Especialización en Derecho Procesal Constitucional

LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Trabajo Especial de Grado para optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Deivy José Meléndez Montilla  
Tutor: Rafael Badell Madrid  
Fecha: febrero 2017

### RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto determinar los límites a la facultad de interpretación de Sala Constitucional Supremo de Justicia. Es este sentido se hizo un análisis de la facultad de interpretación de Sala Constitucional según la Constitución Nacional, la opinión doctrinaria, la jurisprudencia de la propia Sala, y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, se estudió el Precedente Constitucional, el Principio *Pro Legislatoris*, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Democrático y el Principio de Separación de Poderes como típicas instituciones jurídicas-constitucionales y su relación la interpretación constitucional. Se determinó, que el Precedente Constitucional, el Principio *Pro Legislatoris*, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Democrático y el Principio de Separación de Poderes poseen ciertos elementos esenciales que limitan la facultad de interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, de manera razonada se analizó la sentencia número 53 del año 2009 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde pudo evidenciarse que la Sala Constitucional no valora los elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional en el principio democrático y el principio de separación de poderes. Finalmente, se recomendó que en la elaboración de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se discuta un capítulo sobre los límites a la interpretación constitucional, tomando alguno de los ejemplos aquí planteados, so pena de quedar deslegitimada la Sala Constitucional de ser recurrente en la violación de los mismos y que puedan ser elegidos otros integrantes de la misma.

**PALABRAS CLAVE:** Interpretación Constitucional, Sala Constitucional, Precedente Constitucional, Principio *Pro Legislatoris*, Principio de Proporcionalidad, el Principio Democrático, el Principio de Separación de Poderes

## CONTENIDO

Carta de Aprobación del Tutor .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTOS .....	iv
INTRODUCCIÓN .....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos .....	9
CAPÍTULO I .....	10
LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE SALA CONSTITUCIONAL .....	10
La Interpretación Constitucional. ....	10
• Antecedentes.....	10
Noción .....	17
• Objeto y Características de la Interpretación Constitucional. ....	24
• Características.....	27
• Principales Teorías de la Interpretación Constitucional.....	28
La Sala Constitucional.....	35
• ¿Qué es y para qué fue creada? .....	35
• Competencias.....	40
El Juez Constitucional .....	46
• Noción y objeto.....	46
• Características.....	48
La Facultad de Interpretación de la Sala Constitucional.....	53
• Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	53
• En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela .....	55
• Según la Jurisprudencia.....	57
• En la Ley del Tribunal Supremo de Justicia del año 2010. ....	59
CAPÍTULO II .....	62

ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEFINEN LOS LÍMITES A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	62
El Precedente Constitucional.....	62
El Principio <i>In Dubio Pro Legislatoris</i> o de conservación de la norma.....	65
El Principio Democrático.....	68
El Principio de Proporcionalidad.....	76
Principio de Separación de Poderes.....	83
Análisis de Sentencia.....	98
CONCLUSIONES.....	101
REFERENCIAS .....	104

## INTRODUCCIÓN

Desde que el mundo ordenara la vida en sociedad, se establecieron una serie de normas escritas, que debían ser interpretadas por sus destinatarios; ya en el Derecho Romano en el período de la República, la Ley de las Doce Tablas era escudriñada por los pontífices para darle cierta uniformidad al derecho y que en cierta forma se mantuviesen en el tiempo sin alterar su espíritu, propósito y razón. Asimismo, el Derecho Canónico estableció por su parte, una serie de postulado para la mejor interpretación de las leyes, con ciertas similitudes al Derecho Romano ya que ambos tenían en sus orígenes una gran carga religiosa.

Con el absolutismo, los reyes pensaban que su unguimiento les daba una potestad para elaborar y por supuesto, establecer la interpretación de sus leyes, por lo tanto en algunos casos tenían en su elaboración ya establecida una forma de interpretación y en caso de dudas, obvio que iba a ser el monarca el encargado de dar la última palabra.

Con la época de la Ilustración, uno de los que en cierta forma habló sobre algunos de los aspectos de la interpretación fue Montesquieu, con su trabajo sobre “El Espíritu de las Leyes”, es decir ya él veía que la Ley tenía desde su creación un espíritu de acuerdo al tipo de país, pueblo, gobierno y creencia y conforme a eso las mismas debían ser elaboradas e interpretadas. Es decir, Montesquieu ya visionaba que de todo esto se desprendían una serie de principios los cuales iban a influir en la elaboración de las normas y su interpretación.

Ya luego de 1789, con la Revolución Francesa se le da un giro total a la elaboración de las leyes y estas eran creadas por el Parlamento como



expresión de la voluntad del pueblo; también fue votada la primera Constitución revolucionaria pero fue abolida antes culminar su primer año, con esto en Francia se le dio más preeminencia a la Ley que a la Constitución en ese momento, además en caso de dudas sobre la interpretación de las leyes iba a ser el Parlamento quien tuviese la última palabra. Fue hasta 1958, donde se le dio más preeminencia a la Supremacía Constitucional con la creación del Consejo Constitucional, creando así un bloque de constitucionalidad.

Muy al contrario, la Revolución Norteamericana, desde que la sentencia *Madison vs Marbury* le dio Supremacía a la Constitución y con esto, todas las interpretaciones que se hiciesen de las leyes debían hacerse a la luz de la Constitución. Así el Juez Marshall, con una elocuente y certera decisión abrió los caminos a los controles de constitucionalidad por medio del control difuso de las leyes con el fin de defender la Constitución y a su vez la voluntad del pueblo y a todos estos principios que los rodean, tales como libertad, igualdad y muy importante la limitación del poder.

En Venezuela, desde el año de 1811 hubo control de constitucionalidad de las leyes dándole supremacía a la Constitución, sin embargo no fue un mecanismo muy utilizado, en unas épocas más que otras; pero no se le dio el carácter útil e importante que tienes en los sistemas jurídicos constitucionales. La Constitución de 1961 también desarrolló ciertos controles de constitucionalidad pero fue sólo hasta 1999 donde de manera explícita se incluyó el Control Concentrado, Control Difuso, la Revisión Constitucional, el Control Previo de la Leyes y por vía jurisprudencial el Recurso de Interpretación Constitucional. En el Control Difuso, tenemos que son todos los jueces quienes, conforme a un caso concreto tiene la facultad de aplicar esta institución y si son las otras formas de control, será la Sala Constitucional quien las aplicará.

Con respecto a la Facultad de Interpretación ejercida por la Sala Constitucional, es el artículo 335 de la Constitución Nacional, en su segundo aparte de donde se colige la facultad de interpretación constitucional pero sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales. Esto fue ratificado y ampliado en la Sentencia nº 1077 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 22 de Septiembre de 2000. Pero no es solo, la facultad de interpretación que se expresa en el artículo 335 de la Constitución Nacional y la referida sentencia, sino a todas y cada una de las competencias donde la Sala Constitucional evidentemente debe interpretar el texto constitucional.

Ahora bien, no es el objetivo de esta investigación verificar si esa fue la intención del constituyente o no la de crear un recurso de interpretación constitucional, pero en definitiva será la de verificar, si de acuerdo a la Constitución Nacional, La Jurisprudencia y la Doctrina tanto nacional como internacional, existen ciertos límites a esa Facultad de Interpretación de la Sala Constitucional, si ciertos métodos e instituciones del derecho constitucional imponen de igual forma alguna frontera a esa facultad tan importante e influyente para el Estado y la Sociedad.

En el mismo orden de ideas, efectivamente es la Sala Constitucional el órgano encargado de darle claridad a todos aquellos conflictos, donde haya que analizar las circunstancias a la luz de la Constitución como Norma Suprema todo dentro de los límites que la misma Carta Magna prevé. Sin embargo, no solo es la Sala Constitucional quien debe analizar e interpretar la Constitución; sino también otros organismos constitucionalmente establecidos.

Por otra parte; es preciso acotar que es aquí donde cobra gran importancia el principio de separación de poderes, los principios democráticos y el Estado de Derecho; porque siempre habrá un límite al poder, venga de donde venga. Ningún poder está sobre otro, ni la mayoría sobre las minorías, es allí donde la Supremacía de la Constitución da el equilibrio en todos los aspectos de la sociedad y del Estado en general.

Es así como en los últimos meses, en Venezuela estas instituciones de Control Constitucional han tomado cuerpo por medio de una serie de decisiones, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha accionado estas instituciones, tales como; Control Previo, Interpretación Constitucional, Control Concentrado y Control Difuso. Sin embargo, han generado cierta controversia en virtud de la aplicación y el alcance que la mencionada Sala del Tribunal Supremo le ha dado a estas instituciones y sobre todo en su de Interpretación de la Constitución.

Sin duda alguna, que para comprender algunos de estos mecanismos de Control Constitucional, es imperante su estudio y análisis desde una óptica doctrinaria, jurisprudencial y científica, donde podríamos llenar libros amplísimos, sin embargo en este pequeño pero preciso estudio trataremos de ahondar sobre las instituciones jurídico constitucionales que nos ofrecen ciertos elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional. Nos parece útil e importante este análisis, a la luz de los diferentes aspectos que moldean la limitación de la Sala Constitucional en su facultad de interpretar el texto constitucional.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿La facultad de interpretación constitucional de la Sala Constitucional, está establecida como una de sus competencias según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.?; de igual manera, ¿El precedente constitucional, el Principio *Pro Legislatoris*, el principio de proporcionalidad, el principio democrático y el principio de Separación de Poderes se relacionan directamente con la interpretación constitucional?; y por último, Si estas instituciones anteriormente mencionadas, se relacionan con dicha facultad; ¿Se pueden establecer dentro de esas instituciones ciertos elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional?

Una de las principales razones por las cuales nace el Estado de Derecho con la Revolución Francesa, es la limitación al poder; como ya sabemos el absolutismo concebía que el único que limitaba sus actuaciones era solo Dios y prácticamente estaban autorizados para hacer todo lo que ellos mismo dispusiesen, sin importar quien o quienes podrían salir perjudicados. Sin duda alguna, con la Revolución Francesa la humanidad dio un gran paso hacia la Libertad. Al otro lado del mundo, también se gestaba la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, donde hubo otro gran paso como lo fue reconocer la Supremacía Constitucional cuyo objetivo también fue, limitar el poder y respetar la voluntad popular.

En Venezuela, luego que en 1811 se declarara la independencia y se pactara la primera Constitución Nacional, también se tomaron esos ideales liberalistas y republicanos donde el único sometimiento que iba a imperar era el Estado de Derecho y sin duda alguna también la limitar al poder. Es decir nuestros próceres fundadores ya en el siglo IXX proponían límites al poder,

además de reconocer la Supremacía Constitucional, por lo que estos valores cuentan con más de 200 años de vigencia.

Desde que el momento en el que se reconoció la Supremacía de la Constitución como marco de todas las actuaciones de las instituciones del Estado, todas sus normas, principios y valores e incluso los reiterados antecedentes jurisprudenciales en los cuales el Tribunal Constitucional haya realizado interpretaciones de las instituciones que están plasmadas en la Carta Magna, representan una limitación de la actuación de los diferentes órganos del Estado. Es por ello, que también la Sala Constitucional del Supremo de Justicia, como cualquier órgano del Estado, está limitado en la Interpretación Constitucional a una serie de principios y normas constitucionales en el desarrollo de esta competencia.

Como todos sabemos, el Estado debe actuar sí y solo sí, la Constitución y la Ley se lo permiten, si algunos de sus órganos se salen de sus competencias constitucional o legalmente establecidas, simplemente su actuación se caracteriza por ser ilegal, inconstitucional y arbitraria por lo tanto él o los funcionarios cuyas actuaciones se hallen involucrados en estos hechos endeblemente correrán con los riesgos de las responsabilidades penales, civiles y administrativas. Además, debemos resaltar que por ejemplo, la interpretación constitucional incide de manera directa en la vida las personas que integran a ese Estado y es una facultad que debe ser administrada y aplicada de manera racional, proporcional, ética, sin posiciones ideológicas parciales.

Por lo tanto, es importante llevar a cabo esta investigación en virtud de que; en primer lugar debemos precisar que ningún órgano del Estado ostenta un poder o atribuciones de forma ilimitada y que la misma Constitución delimita las competencias de los diferentes órganos que en ella reposan; en

segundo lugar, debemos reconocer cuales normas y principios constitucionales delimitan la actuación de la Sala Constitucional en una de sus tantas competencias como lo es la facultad de Interpretación.

El motivo por el cual me gustaría desarrollar esta investigación, es motivado a que en los últimos meses y años anteriores la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha interpretado de manera indiscriminada disposiciones normativas constitucionales e incluso ha llegado a autoatribuirse un poder paraconstituyente e incluso aseverando que esta Sala no tiene límites en cuanto a la interpretación constitucional.

El hecho de que un órgano del Estado, autoprocleme una de sus competencias como ilimitada, es una negación del Estado Constitucional Social Democrático y de Derecho reconocido en la propia Constitución. Es por ello, que debemos en todo momento recordar que ningún Órgano del Estado puede tenerse como todopoderoso, simplemente porque irrespeta y viola la voluntad del pueblo, la democracia, la separación de poderes, y todo ese conjunto de normas que representan al Estado Constitucional y Social de Derecho, que tiene como fin último el bien común y la felicidad de todas las personas que forman parte de esa sociedad normada y políticamente ordenada.

Nos parece útil e importante este análisis, a la luz de los diferentes aspectos que moldean la limitación de la Sala Constitucional en su facultad de interpretar el texto constitucional verificar y establecer cuáles son esos elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional.

La historia a nivel mundial nos aconseja, que siempre el poder mal orientado e ilimitado, nos puede llevar a aberraciones como la ocurrida en la

Segunda Guerra Mundial, pareciera repetitivo hacer mención a esta triste experiencia, pero es el ejemplo más cercano y palpable que la humanidad pueda hacer referencia, de que el poder sin límites, puede llegar a ser una hasta amenaza para el mundo entero. Es por ello, que este humilde pero muy concreto trabajo aspira ser un obstáculo al poder y un escalón más a la libertad.

## **Objetivo General**

Analizar la facultad de interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y fijar sus límites a la luz de ciertas instituciones jurídicas constitucionales,

## **Objetivos Específicos**

- Estudiar la facultad de interpretación constitucional de la Sala Constitucional como una de sus competencias según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- Examinar si el precedente constitucional, el Principio *Pro Legislatoris*, el principio de proporcionalidad, el principio democrático y el principio de Separación de Poderes se relacionan directamente con la interpretación constitucional.
- Razonar si se pueden establecer dentro del precedente constitucional, el Principio *Pro Legislatoris*, el principio de proporcionalidad, el principio democrático y el principio de Separación de Poderes ciertos elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional.



# CAPÍTULO I

## LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE SALA CONSTITUCIONAL

La Interpretación Constitucional.

- Antecedentes.

Es imperante, comenzar el desarrollo de este capítulo abordando los antecedentes de la interpretación constitucional y de la interpretación en sí misma, ya que de esta se origina la primera. A veces, cometemos el error de pensar en las instituciones jurídicas como si fuesen sido creadas recientemente, cuando en realidad muchas de ellas datan desde la antigüedad hasta nuestros días, con obvias variaciones y mutaciones, pero si escudriñamos sus orígenes podremos tener una visión más precisa del porqué de su existencia, utilidad y alcances.

### a) La interpretación en Grecia

En la antigua Grecia hubo un remoto antecedente de la interpretación, por supuesto muy diferente a lo que conocemos a partir del siglo XIX sobre esa institución, sin embargo (Belaunde, 1994) plantea un poco sobre el surgimiento del origen del término interpretar y dice que:

“El sustantivo de más vieja raigambre es el de *hermenéutica*, más que el de *interpretación*. Esto se comprueba cuando se repara que el primero es de origen griego, y el segundo, latino. La voz hermenéutica proviene del sustantivo griego *hermeneia*, que a su vez viene del verbo *érmeneum*, que probablemente tenga alguna vinculación con el dios Hermes, que fue latinizado como Mercurio.

Hermes, hijo de Júpiter y Maya, hija de Atlas, era el intérprete o el mensajero de los dioses. Hermeneia significó desde muy pronto proclamar, interpretar, explicar, traducir, mediar, etc., en fin, hacer algo comprensible o inteligible. Los pensadores griegos le darán carta de ciudadanía (Platón: *Symposion*, 202e; Jenofonte: *Memorabilia*, IV, 3, 12), y, finalmente, Aristóteles, quien lo acuña como nombre propio de una disciplina, al titular *Peri Hermeneías* uno de los tratados que componen el *Organon*, más conocido por la posterioridad como *Lógica*”.

Al respecto de la información aportada por el maestro Belaunde, nos sirve un poco más para la búsqueda del origen del *nomen* en la Interpretación, sin embargo de esto podemos colegir que “Hermeneia”, como nombre anterior, fue entendido como hacer algo comprensible o inteligible y ya Aristóteles lo relacionaba con la Lógica, es decir desde un principio se le dio un carácter práctico y útil.

#### b) La Interpretación en el Imperio Romano.

Ahora bien, también el Imperio Romano tuvo una concepción de la interpretación y la cual relacionaban con la comprensión de los principios generales del derecho romano, así como nos lo plantea (Dora Carhuamaca, 2006), y aunque antes de la Ley de la XII Tablas se sostiene que imperaba la costumbre ella nos indica lo siguiente:

“A la caída de la monarquía se siguió aplicando el derecho consuetudinario hasta que se redactó la famosa Ley de las XII Tablas. Sin embargo, ello no disminuyó la importancia de los principios, ya que la ley debía ser interpretada para ajustarla a los casos concretos, momento en que intervenían los principios. La *interpretatio* fue encargada a los pontífices durante casi toda la

República, y después pasó a manos del pretor y de los jurisconsultos.

El cargo de pretor se creó el año 367 a. C. Los pretores encargados de administrar justicia, aprovechando de sus facultades introdujeron modificaciones en la ley para acomodarla a las nuevas circunstancias y para ello hicieron valer los principios. Los jurisconsultos resolvían consultas (*responderé*), interpretaban el derecho (*cavere*) y asistían a sus clientes en sus negocios (*agere*). Sus opiniones no eran obligatorias, pero tenían fuerza moral. Las soluciones que proponían (*sententiae receptae*) eran parte esencial del derecho no escrito”.

Como podemos ver, la interpretación en el derecho romano fue siempre orientada a respetar los principios, siendo los primeros los pontífices y luego el pretor y los jurisconsultos, siempre se trató de mantener la uniformidad conforme a esos pilares fundamentales del derecho romano. Quizás, una de las circunstancias por cuales el Imperio Romano se mantuvo durante tanto tiempo y aún muchas de esas instituciones jurídicas mantienen cierta vigencia es por el hecho que desde un principio se le dio cierta uniformidad a la interpretación de la Ley.

#### c) La interpretación luego del Siglo XIX.

Así las cosas, la interpretación posee larga data en cuanto a su existencia, sin embargo, (Belaunde, 1994) nos recuerda que “en rigor, la interpretación jurídica, como algo orgánico y estructurado, aparece en el Siglo XIX. Pero este esfuerzo se da alrededor del Derecho privado, más propiamente, del Derecho civil”. Siendo algo muy acertado ya que la rama más antigua del derecho es precisamente la civil, además es esta la que ha tenido y tiene un contacto directo que la vida común. Por otra parte, “si bien en el Siglo XIX aparecen las primeras constituciones, no es éste precisamente el siglo del constitucionalismo, sino, por el contrario, de su negación, y más aún, de la lucha por implantarlo”, esto fue así en el derecho

europeo-continental cuya influencia cubrió América Latina y la interpretación que se utilizaba era la común para todo el Derecho.

Es importante, comprender que para los partidarios de la ideología que prevaleció luego de la Revolución Francesa, según (Storini, 2001) fue “El significado de la Constitución como límite del poder soberano en favor de la burguesía y de sus representantes.” Asimismo, fue muy particular la forma como se concibió la interpretación y que la mencionada Dra. Storini nos lo plantea claramente de la siguiente manera:

De hecho, en abstracto, en esta situación dual, cada parte del compromiso constitucional podía considerarse como garante de la Constitución en relación a su ámbito, y en realidad, dependiendo de la posición del intérprete, la defensa de la Constitución se otorgaba bien al Rey, como residuo de su originaria soberanía, autolimitada con la concesión de la Constitución, o bien a la Cámara, entendiendo la Constitución como limitación del poder del Monarca con el fin de garantizar la defensa de la autonomía y de la libertad individual.

Este tipo de interpretación, con cierto carácter dualista favoreció más a la afirmación del Parlamento como la cúspide del Poder del Estado Liberal, ya que siempre su exégesis siempre iba orientada a favor la Ley ordinaria como expresión auténtica de la voluntad popular y la limitación del Poder del Monarca; es decir la defensa de la Constitución quedaba en un segundo plano.

#### d) La Interpretación Constitucional en Norteamérica.

En el derecho norteamericano luego de la sentencia *Marbury Vs Madison* en el año 1803, se creó un antecedente en la interpretación constitucional, a pesar de ha sido una referencia casi obligatoria en el constitucionalismo el Dr. (Belaunde, 1994) plantea lo siguiente:

“Por cierto, se acostumbra citar como excepcional al célebre juez John Marshall, y en especial el conocido caso de 1803 (*Marbury vs. Madison*), que es un aporte extraordinario. Pero ha habido exageración al apreciar la labor de Marshall, que aquí no se trata de cuestionar. Pero la Corte Suprema de los Estados Unidos, a través de las dos Cortes que llenaron prácticamente el siglo xix, la presidida por Marshall (1801-1836) y luego por Tanney (1836-1857), fue muy cuidadosa en su accionar y en su labor de interpretación, que puede considerarse restrictiva y conservadora”.

Es importante señalar que, (Mac-Gregor, 2009) indica que antes de ese famoso y trascendental fallo de Marshall, el “Tribunal de New Jersey en el caso *Holmes vs Walton* (1780), resolvió un caso de inconstitucionalidad de un estatuto local y provocó incluso que la legislatura aceptara el criterio procediendo a su reforma. Esa práctica ya se realizaba en las entidades federales”. El Juez Wylhe maestro de Marshall y que integraba el Tribunal de Apelaciones de Virginia entendía ese poder de los jueces sobre la legislatura si traspasaba los límites que el pueblo le ha impuesto en la constitución (Caso *Commonwealth vs. Caton*, de 1782), es decir ya interpretaba en favor de la Constitución.

#### e) Orígenes de la Interpretación Constitucional en Venezuela.

Luego de la Declaración de Independencia y la Constitución de 1811, las instituciones jurídicas en Venezuela y el sistema de justicia de derecho común se mantuvieron, en gran parte, con las mismas bases de las leyes de india siempre y cuando no fueran en contra de la Constitución, quedando establecido en el artículo 228, las grandes modificaciones del naciente Estado venezolano fueron según (Brewer-Carias, 1995) las siguientes:

En el orden jurídico-político, la Constitución de 1811 no sólo consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres categorías: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a la fórmula

de Montesquieu y Rousseau, con un sistema de gobierno presidencial; sino que se consagró la supremacía de la Ley como "la expresión libre de la voluntad general" conforme al texto de la Declaración de 1789 y la soberanía que residendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes.

Nuestros próceres fundadores, tenían gran influencia del pensamiento de los revolucionarios franceses y esto motivó a que la estructura jurídico-política se originara en esta corriente; sin embargo la organización de derecho común continuó a grandes rasgos, muy similar a la época de pre independentista, durante toda la guerra de independencia y a medida que se percataban de instituciones contrarias a los principios de la República, se iban modificando. Asimismo, se puede deducir que la interpretación que realizaba la Suprema Corte de Justicia, debía estar conforme a lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de 1811, que según (Brewer-Carias, 1995) "representaba la Supremacía Constitucional y la Garantía Objetiva de la misma" y el cual expresaba lo siguiente:

"Art 227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expiden contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción."

Sin duda alguna, este artículo de la Constitución de 1811 establece claramente la Supremacía de la Constitución y a su vez implícitamente establece un Control Difuso, sin embargo en cuanto a la interpretación constitucional, es obvio que el Juez debía razonar de acuerdo a lo establecido a esta.

En la Constitución de 1830 en su artículo 147 aparece que Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “10ma.- Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las considerare fundadas para la conveniente declaratoria”, podemos decir que este es un antecedente del recurso de interpretación legal en Venezuela.

Por último, nos encontramos con un antecedente no muy lejano, así como lo establece (Cisneros, 2006) con la Sentencia de fecha 19-01-1999 emanada de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia (Ponente: Humberto La Roche), donde:

“(…) interpusieron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 42 numeral 24 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, recurso de interpretación con la finalidad de conocer el criterio de la Sala con respecto a la entonces inminente convocatoria a referéndum popular; el debate opinático, legislativo y jurídico discurrió en torno a la imposibilidad desde el punto de vista constitucional de convocar una Constituyente, figura no contemplada en la Constitución Nacional de Venezuela (1961); el núcleo de la interpretación solicitada si bien tuvo un asidero legal, a saber resolver por medio de la interpretación aspectos de la materia electoral relacionada con los “referendos consultivos y la constitución”, obligadamente, poseía una perspectiva distinta, que se salía de lo formal-constitucional, se estaba frente a una lógica de un *tercero excluido*, que se basaba en un logos no previsto por la disciplina.”

Ahora bien, esta sentencia es de suma importancia en la interpretación constitucional en Venezuela, en virtud de cómo con un recurso de interpretación establecido en una norma legal es elevado, incluso a una categoría supraconstitucional, ya que permite establecer jurisprudencialmente una institución como la constituyente sobre la Constitución de 1961, ya que esta no la establecía, no es objetivo criticar la

postura de tan eminente jurista como el Dr. La Roche, es resaltar como la interpretación constitucional puede alterar la vida política, económica y social de un Estado y como antecedente es preciso traerla a colación.

## Noción

Ciertamente, que para comprender que es la Interpretación Constitucional, debemos tener en cuenta y por separado ¿qué es interpretar?, ¿qué es la Constitución? y ¿qué es el derecho constitucional?, por lo menos en sus acepciones básicas en lo que interesa a nuestra investigación; para así darle una visión más amplia a este concepto, sin profundizar en ellos.

Así tenemos, que si interpretar lo utilizamos como un verbo transitivo, para la (Real Academia Española, 2016) es “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto” pero desde el punto de vista del derecho será “determinar el significado y alcance de las normas jurídicas”. Vistos estos conceptos no están lejos uno de otro, en virtud de que al interpretar una norma jurídica también tratamos de darle el justo sentido que el legislador o el constituyente, de ser el caso, quisieron plasmar en la norma.

También, podemos entender por interpretación, lo que para (Revorio, S/F), siguiendo a Zagrebelsky, “es el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las formas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados”. Si bien, el término “interpretación” puede referirse, en realidad, a este proceso como al resultado del mismo. Sin embargo, esos significados para llegar a ser coherentes deben producto de un complejo proceso intelectual.

En cuanto a la concepción de Constitución, nos parece muy acertada la división que realiza (Storini, 2001), en primer lugar; *la Constitución Otorgada*,



que abarca el carácter jurídico y político de las monarquías constitucionales, los Estados liberales y Estados federales del siglo XIX y establece que:

“La Constitución de las monarquías constitucionales del siglo XIX no se limita a reflejar, como las del Antiguo Régimen, puntuales acuerdos pactados, después de períodos de lucha, entre las diferentes fuerzas constitucionales concurrentes (la monarquía, la iglesia, la nobleza y la burguesía), sino que constituye un nuevo orden para la organización de las funciones del Estado. El elemento más relevante de este orden es la limitación de la plenitud de los poderes del Rey y de su administración en favor de los ciudadanos-burgueses representados en la asamblea elegida por medio de sistemas electorales censatarios.”

Como se ha venido comentando, la premisa de este tipo de constituciones siempre fue la limitación del poder del monarca, una ordenación política en favor de los ciudadanos-burgueses y un predominio de las decisiones del Parlamento sobre todo el funcionamiento del Estado como expresión de la voluntad popular, sin embargo, a la Constitución no se le dio la Supremacía como en otros sistemas. En cuanto a su interpretación, (Storini, 2001) plantea que iba a depender de:

“(…) la posición del intérprete, la defensa de la Constitución se otorgaba bien al rey, como residuo de su originaria soberanía, autolimitada con la concesión de la Constitución, o bien a la Cámara, entendiendo la Constitución como limitación del Poder del Monarca con el fin de garantizar la defensa de la autonomía y de la libertad individual”.

Como podemos ver, existía un reconocimiento a la interpretación que podía realizar el rey pero siempre limitado a lo que estableciese la Constitución, siempre favoreciendo la libertad individual. Ahora bien, continúa (Storini, 2001) y nos dice que “en el Estado liberal, una vez afirmada la tesis del carácter flexibles de las cartas constitucionales, ya no se reconoce una

verdadera Constitución sino una ley con contenidos constitucionales, a la que nadie tendrá que defender”. Muy diferente en otro tipo de sistema donde:

“(…) pudo afirmarse una justicia constitucional en las organizaciones de los Estados federales, es decir, allí donde la Constitución representa un contrato entre los Estados que deciden unirse, En este tipo de organización política se introduce una nueva instancia con el fin de decidir acerca de las controversias entre los Estados miembros”.

En este sistema, la Constitución adquiere un sentido de pluralismo estatal donde su defensa va a recaer en un órgano supra partes; además de resolver los conflictos entre los miembros de la Federación y entre la propia Federación y sus miembros. Por otra parte, la Dra. (Storini, 2001) Nos plantea *La Constitución como compromiso de clase*:

“En la mayor parte de los países europeos, después de la Primera Guerra Mundial, cuando las masas populares organizadas en partidos y sindicatos empiezan a reivindicar poder político y reformas sociales, la solución constitucional que se intenta perseguir es el compromiso de clases, y es ese nuevo contexto donde se ve la luz un nuevo dualismo que intenta establecer un equilibrio entre dos fuerzas antagónicas: la burguesía y el proletariado. Esta situación llegó a ser codificada en las primeras constituciones democráticas. El ejemplo más relevante estuvo representado por la Constitución del *Reich* alemán de 1919, es decir, la Constitución de Weimar. Con ella se reconocían una serie de derechos sociales destinados a mejorar la condiciones de vida del pueblo, se abría la posibilidad a la realización de reformas económicas y sociales profundas para perseguir una mayor justicia social y se permitía la participación política de todo el pueblo gracias a la previsión del sufragio universal”.

Este tipo de Constitución, sin duda alguna avanzó en algunos aspectos democráticos como el sufragio universal, el reconocimiento de los derechos clásicos como lo son la propiedad y la iniciativa económica; pero el gran problema fue en dejar la defensa de esas Constitución en manos del poder

político central, a su modo de ver, no comprometido con las partes; llámese estas burguesía y proletariado. Fue un sistema que evidentemente colapsó, en virtud de que difícilmente un hombre con evidentes inclinaciones políticas fuese a realizar una interpretación objetiva de expresión de voluntad popular. Por último, (Storini, 2001), nos enmarca *La Constitución Pluralista*, de la siguiente manera:

“Después de la segunda Guerra Mundial la Constitución adquiere un nuevo significado. La tarea política de los Estados después de los regímenes dictatoriales y de una guerra es la construir los pilares sobre los cuales pueda descansar una nueva convivencia, no sólo política sino también social son objeto de disciplina constitucional. (...) La Constitución asume una tarea que ninguna época precedente había tenido, es decir la de volver a organizar la sociedad sobre la base de valores que puedan expresar la unión de voluntades. Las Constituciones contemporáneas, por tanto, representan un contrato o un compromiso entre las partes por medio del cual es posible crear un nuevo social y político”.

Como sabemos, en esta etapa del constitucionalismo la defensa de la Constitución queda bajo la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales, donde su forma más común es el Tribunal Constitucional, Cortes de Justicia, Salas Constitucionales, cada uno con sus propias peculiaridades; esto siempre orientado a la Supremacía Constitucional.

Otra concepción, que es muy importante en los que nos ocupa, es el derecho constitucional, por lo tanto (Duque Corredor, 2008) nos da una noción muy clara y actualizada de esta rama del derecho de la siguiente forma:

“(…), es la ciencia que estudia el conjunto de valores, principios y normas que constituyen el ordenamiento jurídico fundamental y supremo del Estado de democrático y social de Derecho y el estatuto de los derechos fundamentales, así como el estudio del control judicial de la constitucionalidad. Propiamente, derecho

constitucional en mi criterio, es el estudio del orden jurídico constitucional compuesto por sus fuentes formales y los valores y principios que las orientan y que se postulan para un tipo de sociedad democrática pluralista y el estudio del proceso de la jurisdicción constitucional”.

En el mismo orden de ideas, en la anterior definición, existen tres aspectos resaltantes, el primero es que la prevalencia a estudio de los valores y principios constitucionales, ya que son la fuente primigenia del constitucionalismo moderno o así debería ser. Por otra parte, tenemos el principio democrático que evidentemente debe tener un Estado constitucional de Derecho y de Justicia y por último el estudio de los procesos y/o mecanismo a la jurisdicción constitucional, que indudablemente es la que le va a ir dando forma, actualizando e interpretando todos esos aspectos constitucionales, conforme a la razón y al momento social e histórico, sin salirse de esos principios axiológicos que representan a cada Estado y al constitucionalismo moderno.

Ya teniendo una visión básica de los principales conceptos que componen el Recurso de Interpretación Constitucional, antes debemos también saber que es la Interpretación Constitucional y tenemos que (Duque Corredor, 2008) la define como:

“la potestad del Tribunal Supremo de Justicia y de todos los jueces de asegurar la integridad de la Constitución y de dispensar la protección de los derechos constitucionales, la cual forma parte de la Justicia Constitucional que ejercen todos los tribunales de la República, conforme a los artículos 334 y 27 de la Constitución”.

Aunque en el anterior concepto, tenemos que una de las principales características es que los jueces y el Tribunal Supremo de Justicia deben mantener la integridad de la Constitución, esto quiere decir que el poder judicial debe velar tanto por el mantenimiento de la normativa objetiva

constitucional; como de todos aquellos principios y valores axiológicos que evidentemente son la base de la Carta Fundamental.

(Revorio, S/F), anunciando a Alonso García, agrega que la auténtica especialidad de la interpretación constitucional consiste en que “los mandatos constitucionales son susceptibles de desarrollo infinito, tanto por el juez como por el legislador, y ambos pueden llegar a soluciones divergentes”. Esta definición debe analizarse con mucha cautela, ya que nada es infinito porque ni los Derechos Fundamentales tienen esa característica, todo tiene un límite y este lo dicta la propia Constitución y por supuesto el intérprete constitucional en su labor intelectual, esto debe entenderse a la luz del pluralismo político.

(Badell, 2016), realiza varios enunciados de diferentes doctrinarios, tanto nacionales como de derecho comparado, sobre la interpretación constitucional que nos parecen bastante precisas para comprender esta institución, de las cuales hemos escogido las siguientes:

“Los autores Mariano Palacios Alcocer y Francisco Castellanos Madrazo señalan que la interpretación constitucional “es indispensable para dar respuesta a cuestiones que la Constitución no permite discernir unívocamente, con lo cual, interpretar la norma fundamental equivale a actualizarla, desentrañando respuestas constitucionales acertadas mediante la aplicación de un procedimiento racional y objetivo”.

Es interesante que, estos autores destaquen el hecho de que la norma constitucional necesite estar actualizada, siempre y cuando esto esté conforme a ese proceso racional objetivo, en virtud de que al salirse de los parámetros objetivos y racionales, dejaría de ser una interpretación constitucional. Desde otra perspectiva:

“La interpretación de la Constitución está investida de especial importancia dado que a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la Ley Suprema, pudiendo así anularla o vivificarla, por lo que se requiere de una extraordinaria sensibilidad en los intérpretes constitucionales para poder percatarse de la norma constitucional, necesariamente, según Jorge Carpizo, transgrediendo los límites, en su ejercicio, de consideraciones meramente jurídicas, para tomar en cuenta factores históricos, sociales, políticos, y económicos puesto que estos son parte esencial de la vida constitucional de un país”.

Esta definición, es muy acertada ya que el hecho de reconocer que una mala interpretación podría anular algunas normativas constitucionales, nos hace reflexionar sobre la gran responsabilidad que enfrenta el intérprete en su desarrollo intelectual y que siempre puede existir un margen de error muy grave para todo el sistema constitucional y democrático, que inevitablemente para afectar al destinatario de todo el andamiaje jurídico, político y económico del Estado como lo es la sociedad en general. Y para finalizar, (Badell, 2016) anunciando al jurista venezolano Antonio Bello Lozano, indica que:

“Las normas constitucionales, como cualquier norma, son susceptibles de ser analizadas de tal manera que resulte conocido el propósito y el fin para el cual fueron creadas, sin embargo, el régimen de interpretación es diferente para cada categoría de norma. La interpretación de las leyes es de obligatorio cumplimiento, como se tradujo en líneas anteriores, por parte de los jueces en los procesos que les corresponde conocer, buscando el alcance y contenido de la misma para aplicar al caso en concreto, mientras que la interpretación constitucional, que tiene como finalidad la de obtener la declaración de certeza sobre el alcance y el contenido de una norma constitucional”.

En definitiva, parecen obvias las diferencias que existen entre la interpretación legal y la constitucional, sin embargo podría decirse que la más importante es que una norma constitucional puede tener, incluso, hasta la capacidad de influir sobre instituciones tan importantes como la democracia,

la libertad, la igualdad, la dignidad humana, etc. No podemos concebir la interpretación constitucional como una institución más, sino como elemento esencial para la permanencia del Estado constitucional y democrático.

- Objeto y Características de la Interpretación Constitucional.

Aunque, no existe una posición pacífica sobre el objeto de la interpretación constitucional, está muy vinculado a los principios que la informan y a la estructura normativa de la Constitución; es decir a todo el aspecto ambiguo, axiológico y político que en ella está contenida. Muy acertadamente, (Revorio, S/F) nos explica esta estructura abierta, axiológica y política de la siguiente forma:

“(...) el carácter abierto de muchos de sus preceptos, que suelen reflejar una cierta ambigüedad. En ocasiones la misma es buscada de forma intencionada, ya que a veces los preceptos constitucionales son “fórmulas de compromiso que son precisamente expresión de la falta de acuerdo y que postergan la decisión” (BÖCKENFÖRDE). Pero el empleo de cláusulas generales y declaraciones de principio es otras veces consustancial a la naturaleza de los conceptos, ideas y valores que acogen la Norma fundamental”.

Ahora bien, esas decisiones se postergan en virtud de la pluralidad política que pueden haber en la sociedad, esto como parte de parte de Libertad de pensamiento y no petrificar la norma constitucional en favor de ninguna tendencia, es por ello que el intérprete debe tomar en cuenta este aspecto a la hora de ejercer su análisis. Y ese carácter político de la Constitución, lo expresa (Revorio, S/F) de la siguiente manera:

“(...) la politicidad, entendida como la conexión con lo diversos sujetos, grupos y órganos que manifiestan y expresan el poder del Estado, que están presentes tanto en la elaboración de la Constitución como en el desarrollo e

interpretación de la misma. La realización de la Norma fundamental llevada a cabo por el Legislador o el Gobierno poseen un componente político incuestionable, de tal manera que la interpretación constitucional decide sobre problemas políticamente relevantes en mayor medida que la interpretación de otras normas jurídicas”.

Ahora bien, como lo dice (Revorio, S/F), el intérprete constitucional debe aclarar los asuntos sobre problemas políticamente relevantes, no obstante, debe siempre tomar en cuenta criterios jurídicos tomando en cuenta sus consecuencias políticas. Asimismo, la otra característica u elemento importante que forma parte de la Constitución es el carácter axiológico o valorativo de la misma y (Revorio, S/F), nos explica que:

“En fin, entre otras características propias de la Norma constitucional está el carácter axiológico o valorativo, ya que le texto fundamental contiene un buen número de valores y principios generales, tales como libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado social y democrático de Derecho..., y que al tiempo suponen límites, mandatos y fines que el Constituyente impone a los poderes públicos. Esta característica, que está vinculada con las dos anteriores y en alguna medida es causa de las mismas, condiciona el método de la interpretación constitucional, planteando dificultades interpretativas. Hay que tener en cuenta que, en relación con la interpretación, estos contenidos axiológicos juegan un papel: por un lado, son ellos mismos objeto de la interpretación realizada por los diversos poderes públicos, que deben tener en cuenta su carácter general y abierto, pero también su contenido o significado ineludible; por otro lado, estos valores y principios son también elemento o instrumento para la interpretación del resto de la Norma constitucional y del Ordenamiento jurídico en su conjunto, y desde esta perspectiva presiden todo criterio o método interpretativo y dotan al sistema jurídico de unidad y coherencia”.

Con respecto, a este aspecto axiológico valorativo es importante destacar la doble función en cuanto a la labor interpretativa, es decir la libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado social y democrático de Derecho son un fin y un límite que debe ponderar el intérprete constitucional. Además, dotan



al sistema constitucional de integridad y claridad, lo cual está muy unido a los principios que informan a la interpretación constitucional según el pensamiento de Konrad Hesse y que (Quispe, 2011), nos los presenta así:

1) *Principio de unidad de la Constitución*: «La relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aislada sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales».

2) *Principio de concordancia práctica*: «Los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad». En íntima relación con el anterior, se trata de optimizar esos bienes, pero de acuerdo con el principio de proporcionalidad; es decir, “no debe ir más allá de lo que venga exigido por la realización de la concordancia entre ambos bienes».

3) *Principio de corrección funcional*: «El órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas... Esto es aplicable en particular a las relaciones entre el legislador y tribunal Constitucional: puesto que al Tribunal sólo le corresponde, frente al legislador, una función de control, le está vedado una interpretación que condujese a una restricción de la libertad conformadora del legislador más allá de los límites establecidos por la Constitución o, incluso, a una conformación llevada a cabo por el tribunal mismo».

4) *Principio de la eficacia integradora*: «Si la Constitución se propone la creación y mantenimiento de la unidad política ello exige otorgar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que promuevan y mantengan dicha unidad».

5) *Principio de la fuerza normativa de la Constitución*: «Preciso será dar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia, bajo las circunstancias de cada caso».

Ahora bien, partiendo de la estructura normativa de la Constitución antes explicada, y que cada uno de esos aspectos representados en cada norma constitucional, requieren ser interpretados, en primer lugar por el legislador

en su desarrollo normativo y en segundo lugar, el juez constitucional cuando existe una duda razonable que afecte la integridad y vigencia de la Constitución. Es por lo anterior, que los principios antes mencionados podrían tener cierto carácter dicotómico, por un lado ejercer la función de principio interpretativo y por el otro como objeto de la interpretación constitucional. Sin embargo, (Pachano, 2002) enunciando al Dr. peruano Luis Huerta, manifiesta que “la finalidad de la interpretación constitucional es defender la propia Constitución, esto es, precautelar el acuerdo político contenido ella”. Por lo tanto, defender la Constitución se pueden entender cómo proteger la democracia, la libertad, la igualdad, la voluntad general expresada en el parlamento, la paz, en fin proteger a la sociedad en general y al ser humano en su desarrollo integral con ayuda del Estado.

- Características.

En cuanto a las características (Pachano, 2002), enunciando a la Dra. Freixes Sanjuán, en cuanto a su enunciación sobre las diferencias de la interpretación constitucional con la legal, podríamos tomarlas como características de la interpretación constitucional y estas serían las siguientes:

- I La interpretación constitucional evita frecuentemente el desencadenamiento de un proceso de reforma de la Constitución;
- II La interpretación de la Constitución cumple funciones de orientación y control;
- III El carácter vinculante propio de la interpretación constitucional;
- IV La vinculación de los aplicadores del Derecho a la interpretación constitucional;
- V El contenido político que tiene la interpretación constitucional;
- VI El carácter integrador de la Constitución y el contenido axiológico de sus normas;
- VII El carácter cualificado del Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución; y,

VIII Frente a la Constitución existe un mayor número de opciones interpretativas.

Podemos notar, que el carácter sistemático de la Constitución y del derecho constitucional se reflejan en todos sus aspectos, es decir vemos como los principios de la interpretación se relacionan con su objeto, que este a su vez podría verse representado en los aspectos axiológicos valorativos y por último vemos como las características de la interpretación se vincula a la estructura norma y finalidad de la propia Constitución.

- Principales Teorías de la Interpretación Constitucional.

Sin duda alguna, que cuando traemos a la discusión académica el tema de la interpretación y más aún la constitucional, resalta la pregunta sobre el aspecto subjetivo que influye al intérprete de pasar de los significantes a los significados, es obvio que el juez siempre va a tener presente sus máximas de experiencias y pensamiento personal pero sobre esto debe prevalecer el carácter objetivo y el reconocimiento del aspecto histórico, político, social y económico de un determinado Estado y su sistema jurídico. Muy bien lo explica (Márquez, 2014) de la siguiente manera:

“En este sentido, como destaca Dworkin, deben al menos compartir un vocabulario; deben tener en mente la misma cosa cuando mencionan el nombre o el vocablo que la representa, ahí es donde radica por ejemplo, la reconocibilidad de la imagen que hace identificable el núcleo de una garantía institucional. Pero eso no significa sólo utilizar el mismo diccionario, sino compartir lo que Wittgenstein llamó una forma de vida lo suficientemente concreta como para reconocer el mismo sentido y significado de las palabras con base al sistema de creencias y motivos que tendrían sentido en la sociedad concreta”.

Sin embargo, esta labor del juez constitucional de hacer identificable el núcleo de una garantía institucional y hacer efectivo el sentido y significado que de una institución en concreto pueda tener una sociedad, debe ir acompañada de un elemento científico-jurídico como lo son las teorías de la interpretación constitucional como parámetro de control, (Storini, 2002) muy acertadamente lo plantea de la siguiente manera:

“Para que pueda existir dicho control se hace necesario individualizar unos parámetros de referencias, es decir, se requiere la comprobación de la existencia de un canon objetivo de valoración y de criterios predeterminados o predeterminables de composición de este canon; una teoría de la interpretación que permita con su aplicación que el acto de decisión libre se convierta en una decisión sometida a reglas conocidas y generalmente aceptadas. De esta manera. El hecho de que la jurisprudencia pueda ser fuente del Derecho no se traduce en la negación del carácter indisponible del parámetro de control, siempre que la actividad creadora esté sujeta a un modo de interpretar y razonar que no quede a libre disposición del Tribunal”.

Sin duda alguna, que el intérprete no puede sustentar su argumentación con carácter aleatorio y sin fundamentos sistemáticos, científicos y/o jurídicos, este debe revestir su análisis con una o más teorías de la interpretación que lo respalden, muy elocuente y concretamente (Márquez, 2014) nos presenta las algunas de las diferentes teorías, las cuales son:

A) “Método hermenéutico clásico.

Iniciando con las reglas del *método hermenéutico clásico*, estas se encuentran vinculadas a las reglas de interpretación de la ley, dentro de las cuales se encuentra la interpretación sistemática, histórica. Lógica y gramatical, tal y como fue ejemplarmente expuesto por Savigny. El Punto esencial de esta posición es la equiparación de Constitución y ley. Bajo este presupuesto fundamental, la Constitución ha de ser interpretada bajo los mismos métodos que una ley. Las reglas de interpretación bajo este método tienden a indagar el contenido y el fin normativos de la ley, las “ideas inmanentes” a la ley no desde sí misma, sino

ante el trasfondo y desde el conjunto del ordenamiento jurídico, desde la totalidad histórico-dogmática del ordenamiento jurídico”.

Este método, ha sido de mucha utilidad para la interpretación legal e incluso, en el derecho europeo-continental fue recogido en los códigos civiles, sin embargo, para la interpretación constitucional se hace exiguo, en virtud de las propias características y objetivos de la Constitución. Por lo tanto, así como lo manifiesta (Márquez, 2014), que la “remisión global a la teoría de la Constitución de Schmitt para las exigencias de la interpretación que resultan de la particularidad de la Constitución frente a otras leyes ofrece tanto menos una explicación suficiente de los problemas de interpretación a ella unidos” se requiere de un método más relacionado a las características de la Norma Suprema. Así tenemos, otro método según (Márquez, 2014) y el cual es:

B) “Método tópico orientado al problema.

A la vista del aludido carácter fragmentario y frecuentemente indeterminado de la Constitución, *el método tópico orientado al problema* se erige como solución a las insuficiencias de la teoría hermenéutica clásica. Para la tópica, por su parte, esta apertura estructural de la Constitución permite una apertura de la argumentación del intérprete, le habilita para valer su idea de la adecuación del problema (caso) ante la norma. Dicho así, el presupuesto orientador de esta interpretación es la de utilizar un –más o menos indeterminado- contenido normativo y un sistema dogmático como mero punto vista para la solución del problema, al lado de otros.”

Aunque, este método constituye un avance en la interpretación constitucional y auxilio en el perfeccionamiento del derecho, (Márquez, 2014) indica que “el problema advertido por Kriele es el riesgo de hacer en arbitrariedad por la falta de estructuración suficiente de los procesos argumentativos en el pensamiento tópico” y por lo tanto su diferencia con *la interpretación como concretización* y que lo plantea de la siguiente forma:

- C) “La interpretación como concretización.  
(...) impone una limitación a la multiplicidad tópica de puntos de vista a través de una estricta orientación del problema y de una determinada referencia objetiva para la argumentación. Esta teoría defendida por Hesse, parte de la premisa de la vinculación normativa; en este sentido, el esquema se invierte, pasando de un primado del problema –método tópico- a un primado del texto normativo. En efecto, el autor en referencia, cuando desarrolla su teoría de la interpretación como concretización y sus límites, señala: “Para una interpretación constitucional que parte de la primacía del texto constituye este último el límite infranqueable de su actuación. Las posibilidades de comprensión del texto delimitan el campo de sus posibilidades tópicas, de ahí que el método tópico sólo pueda jugar un papel limitado en el marco de la interpretación constitucional: tanto más en cuanto que el Derecho Constitucional como derecho fundamentador del orden global y concebido como orden de convivencia, no debe ser comprendido a partir de un problema aislado”.

Cabe destacar, que ya este método se orienta más al neo-constitucionalismo en virtud de que el ejercicio de la interpretación no queda al arbitrio del intérprete, sino que encuadra sus límites dentro del mismo texto normativo; luego continúa (Márquez, 2014) y nos presenta la siguiente tesis:

- D) “La tesis de Müller y la racionalización del método tópico-concretizador.  
Müller, cuyas tesis fundamentales han terminado siendo aceptadas por su maestro Konrad Hesse, lleva la interpretación como concretización más allá y busca incardinarla en un proceso de racionalización y estructuración de la vinculación normativa. Para ser aplicable al caso concreto, debe ser primero concretizada, es decir, predeterminada en una norma de decisión. La premisa que justifica esta tesis de Müller se basa en que un contenido normativo vinculante no se puede obtener de un texto normativo vago, como es típico para la mayoría de las normas constitucionales, sin recurrir a una teoría de la Constitución a la que le corresponda la función de directriz normativa para la interpretación. Dicho de este modo, en la teoría de la concretización desarrollada por Müller el proceso interpretativo establece una relación recíproca entre el texto de la norma y la realidad del caso, en la cual se halla lo que

jurídicamente debe ser en el caso concreto, de acuerdo con los preceptos jurídicos, a través de una recíproca precisión y concretización de la norma en las circunstancias y de las circunstancias de la norma”.

Con este método, Müller establece una especie de relación entre el caso concreto y la norma constitucional, es decir esa retroalimentación de las circunstancias de ambos cuya sustentabilidad debe guiarse con un tipo de teoría de la Constitución y por lo tanto inclinarse a su fuerza normativa, si dejar aún lado su ámbito normativo que se refiere a la realidad social. Sin embargo, según (Márquez, 2014) las siguientes teorías se orientan más a este último aspecto como lo es la realidad social como lo es el siguiente método:

E) La democratización del método tópico.

Häberle se ocupa no sólo de cómo se interpreta sino también de quién interpreta. Así, la apertura de la Constitución –cuyo fundamento ya se encontraba en el método tópico –se convierte en una apertura democratizadora mediante la extensión del círculo de partícipes en la interpretación de la Constitución a todos los órganos del Estado, a todas las autoridades públicas, todos los ciudadanos y grupos, a la llamada “sociedad abierta de la interpretación constitucional”. Häberle erige al pueblo mismo como magnitud plural en el lugar de los pensadores “rationales y justos” como portadores de consenso en la argumentación tópica.

Se podría decir, que esta teoría aunque incluyente es excesivamente democrática y atenta en contra rigidez constitucional, verdaderamente debemos tomar en cuenta la señales que da todos los elementos esenciales del Estado, sin embargo no podemos hacer débil la fuerza normativa de la Constitución. Muy similar a este método la Dra. (Márquez, 2014), nos presenta el siguiente método:

F) “La interpretación orientada a las ciencias de la realidad.

Smend ve el sentido de la Constitución como proceso de integración en el cual el Estado tiene su realidad vital, de acuerdo con lo cual los derechos fundamentales se presentan como un determinado “sistema cultural y de valores de un Pueblo”. De ahí que el juez deba elaborar desde un razonamiento inductivo del proceso de integración estatal su respuesta interpretativa. (...) El intérprete se convierte en catalizador de la conciencia valorativa y de las fluctuaciones de valores. La realización de la Constitución en la teoría de Smend es muestra de quiebras frente al contenido originario, producto de la simbiosis que plantea con las corrientes de la época. Esta idea de la función de la Constitución en la realidad social y política se convierte en parámetro para la determinación del contenido de la Constitución misma. Se trata en el fondo de una interpretación constitucional sociológica”.

Este método, muy orientado al constitucionalismo moderno, muy utilizado por los tribunales constitucionales europeos, requiere que el juez desarrolle un proceso intelectual complejo y objetivo, es decir percibir cuáles son esas señales que la sociedad plantea, siendo el filtro entre esta y el intérprete, los valores y normas constitucionales. Así también, tenemos según (Márquez, 2014) el método originalista planteado de la siguiente manera.

G) “Teorías de agencia. El originalismo.

Dentro de la llamadas *teorías de agencia*, pueden distinguirse una *teoría de agencia pura* como el originalismo, que concibe la interpretación de la Constitución como la recuperación del material depositado en los momentos constitucionales del pasado, en los términos expuestos por Lawrence Sager y cuya máxima representación puede hallarse en autores como Antonia Scalia y Robert Bork, entre otros; y un *soft originalism*, u *originalismo débil*, propuesto por Cass Sunstein, quien, si bien, considera el argumento originalista de la necesidad de limitar la discrecionalidad del juez imponiendo que este descienda a las intenciones originarias, establece criterios para delimitar los niveles de especificidad que debe observar el juez a la hora de elaborar su reconstrucción. Ambos concurren en un análisis del proceso de creación del texto a interpretar en torno a la voluntad de quien redactó la norma en su gestación y sanción. Según quienes suscriben esta postura doctrinal, el verdadero límite de



cualquier resultado viene siempre dado por la voluntad del constituyente”.

Sin duda alguna, que el originalismo siempre va estar presente en las teorías de interpretación, aunque por sus características tiende a anclar la necesaria movilidad social a situaciones poco actualizadas, Por otro lado, para (Márquez, 2014) “resulta útil en constituciones recientes, donde se sigue compartiendo el mismo lenguaje, conduciendo al intérprete que se halla en el mismo momento histórico-cultural y ubicado generacionalmente”. Por último, (Márquez, 2014) no presenta la interpretación evolutiva de esta manera:

F) “Interpretación evolutiva de la Constitución.

Al ser la interpretación evolutiva de la Constitución una lectura acorde a las realidades de la vida moderna entendida como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, el propio tribunal ha asumido que conduce al concepto “cultura” vinculado al derecho como fenómeno social. (...) La interpretación evolutiva tiene mayor robustez constitucional cuando sus efectos nos son *precursores de la mutación*, sino que suceden a un acuerdo plural, como es el caso de la existencia de una ley emanada del parlamento democrático. La idea de *cultura jurídica* demanda en esta interpretación una legitimidad que emana de un consenso, cuyo foro más idóneo no es en principio el judicial. Es importante aquí resaltar varias cuestiones, la ausencia de ley y la frase “preferentemente”. Esto se predica como criterios orientadores en la aplicación de interpretación evolutiva bajo la idea de dotar de “robustez constitucional” a esta teoría. (...) La particularidad de la mutación en la interpretación evolutiva es que se trata de un cambio en el significado de las palabras que conforman el enunciado constitucional sin alterar “su espíritu, propósito o razón”; por tanto este cambio de significado en aplicación de esta teoría se da por la adaptación del texto a circunstancias actuales, perdurando la vigencia del texto constitucional. La interpretación evolutiva no lleva necesariamente a una interpretación sociológica, como cuestionaba el magistrado Aragón, al menos si esta se aplica como interpretación actualizada de la norma pero vinculada al texto”.

Esta última teoría, recoge en gran modo algunos de los aspectos positivos de los anteriores métodos y efectivamente, por lo menos el concepto “evolución” es muy acertado en virtud de que la realidad de Estado es cambiante, se desarrolla, se adapta a las nuevas épocas. Es evidente, que el tipo de método que el juez constitucional vaya a utilizar, dependerá de la orientación histórica, ideológica, política y social que él perciba, pero como lo menciona la Dra. (Márquez, 2014), ese constructo “del *nomos vincule al demos*”, de no ser así, el juez corre el riesgo de ilegitimar su interpretación y peor aún generar un conflicto de características impredecibles en el ordenamiento constitucional, la sociedad y el Estado en general.

### La Sala Constitucional

- ¿Qué es y para qué fue creada?

Antes de abordar esta interesante pregunta, o mejor dicho su respuesta, es importante recordar que el origen de creación de nuestra Sala Constitucional se origina, en primer lugar de la necesidad de proteger la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico por el tipo de instituciones de gran envergadura que allí está contenida y por supuesto un reconocimiento a su supremacía ante el resto del sistema normativo.

Este reconocimiento, de ver la Constitución como la norma suprema, nace en lo Estados Unidos de Norteamérica con una de las más conocidas sentencias en este ámbito, *Madison vs Marbury* en 1803 y que ya hemos mencionado, sin embargo anterior a esta otros Tribunales como el de Virginia, también habían esbozado este respeto a la supremacía constitucional. En Venezuela desde de la Constitución de 1811 se reconoce la Supremacía Constitucional, no obstante nuestro jueces han sido algo

tímidos al tiempo de ejercer los diferentes controles que en distintas épocas la Norma Fundamental ha propuesto.

Ahora bien, debemos partir analizando que el modelo venezolano, como en otros países latinoamericanos, se sustenta en dos modelos de constitucionalismo, los cuales son, el norteamericano y modelo europeo kelseniano. Sin embargo, como lo que queremos es aclarar un poco el origen de los tribunales constitucionales que como sabemos se orientan más a un modelo de control concentrado de constitucionalidad que básicamente es una de la funciones que en la actualidad debe realizar la Sala Constitucional, es preciso ahondar más sobre ese modelo que Hans Kelsen desarrolló en Europa.

Sin duda alguna, como ya hemos ido comentando, el sistema de gobierno europeo luego de la Revolución Francesa, dio más preponderancia al Parlamento, tal y como lo expresa (Canova, 2002) enunciando al Dr. Francisco Segado:

“Esta preponderancia política y jurídica del legislador delineó todas sus relaciones con los restantes órganos estatales, es decir, con el gobierno y la judicatura. El principio rígido de separación de poder que se acentuó en Europa desde la Revolución francesa arrumbó a los jueces a ser poco más que la boca que repite las palabras de la ley, por lo que carecían de cualquier aptitud para interpretarlas y, mucho menos, para poner en duda su validez”.

Esto que plantea el Dr. Canova, sin duda alguna tiene su raíz en la gran desconfianza que se tenía hacia los jueces por sus actuaciones antes de la Revolución, sin embargo, luego de la primera guerra mundial se venía gestando un pensamiento en favor de la Constitución y un límite a la función

legislativa en ejemplos como los de Suiza y Alemania; en referencia a esto (Canova, 2002) indica lo siguiente.

“La dicotomía hasta entonces vigente entre un control político y uno jurisdiccional; sea judicial o no, pasó a esclarecerse en virtud de estas experiencias del segundo tipo, aunque hubieran sido ellas parciales y no estuvieran del todo afianzadas. Terminó por imponerse en Europa a comienzo del siglo XX un modelo jurisdiccional, aunque no judicial, con todo y que algunos insistirían en la pertinencia de residenciar la defensa de la supremacía constitucional frente a las leyes en órganos políticos. Entre éstos destacó SCHMITT, en su conocida obra *“La defensa de la Constitución”*, que dio lugar a una encontrada y provechosa polémica con KELSEN, quien abogaba por la conveniencia, y más que ello, la necesidad, de un control de naturaleza jurisdiccional”.

En virtud, de la discusión sobre quien debía ser el defensor de la Constitución y de si un órgano diferente al legislativo podía o no anular una ley, (Canova, 2002) expone lo que Kelsen publicó su trabajo *“La garantía jurisdiccional de la Constitución”*:

“Ciertamente que la anulación de un acto legislativo por un órgano distinto al órgano legislativo constituye una invasión al dominio del legislativo, como se dice habitualmente. Pero el carácter problemático de esta argumentación desaparece si se considera que el órgano al que se confía la anulación de las leyes inconstitucionales no ejerce, propiamente, una verdadera función jurisdiccional, aún reciba –por la independencia de sus miembros– la organización de tribunal. Por más que pueda distinguirse, la diferenciación entre la función jurisdiccional y la función legislativa consiste, ante todo, en que ésta crea normas jurídicas generales, en tanto que la otra no crea sino normas individuales.

Ahora bien, anular una ley equivale a establecer una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. No siendo, por así decirlo, más que una confección con signo negativo, la anulación de una ley es, entonces, una función legislativa y el tribunal que tiene poder de anular leyes es, por consiguiente, un órgano del Poder Legislativo. Podría, por tanto, interpretarse la anulación por

un tribunal ya sea como una repartición del Poder Legislativo entre dos órganos o bien, como una invasión al Poder Legislativo”.

Esta apreciación, que Kelsen tuvo del Tribunal Constitucional como un legislador negativo ha evolucionado, por la tanto, no se trata de una invasión al poder legislativo, ya que en líneas generales este tipo de Tribunales deben, conforme al Principio de Conservación de las leyes, interpretar estas conforme a la Constitución y procurando en lo posible, evitar la anulación de las leyes y no imponiendo interpretaciones propias, sino la que la misma Constitución ordena.

Sin duda alguna, que este fue el origen de creación de los Tribunales Constitucionales fue con la creación de este tipo órgano en la Constitución austriaca de 1920, sin embargo, Kelsen con trabajo de *“La garantía jurisdiccional de la Constitución”* contribuyó de una genial manera en la estructuración y desarrollo de los mismos.

Ahora bien, nuestra Sala Constitucional tuvo origen con la Constitución de 1999, ya que la labor que hoy en día esta ejerce, en anterior era ejercida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno. Sin embargo, desde hacía algún tiempo doctrinarios, académicos, jueces, entre otros personajes del mundo jurídico venezolano habían recomendado la creación de un órgano especializado en materia constitucional; bien fuese en la figura de un Tribunal Constitucional como órgano independiente del Tribunal Supremo de Justicia o como Sala Constitucional adherida a este.

Por consiguiente, luego de largos debates en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, se acordó la creación de una Sala Constitucional para constituir la jurisdicción constitucional pero como órgano dependiente del Tribunal Supremo de Justicia en sus artículos 334, 335 y 336 y esto a su

vez quedó plasmado en su exposición de Motivos en el Título VIII, en la siguiente forma:

“Italia, Portugal, Rumania y en algunos países latinoamericanos, cuyas constituciones regulan la justicia constitucional en un título o capítulo distinto del que se refiere al Poder Judicial, la Constitución incluye en el Título VIII un capítulo denominado *De la Garantía de esta Constitución*, que contiene las disposiciones fundamentales sobre la justicia constitucional y consagra las principales competencias que corresponden a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Dicho Capítulo da eficacia a los postulados contenidos en el artículo 7 del Título I, que consagra los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, base sobre la cual descansa la justicia constitucional en el mundo”.

De esta manera, nos percatamos del importante trabajo de Hans Kelsen y de su vigencia, que hasta nuestros tiempos es recogido en una Constitución Nacional, y entre sus muchas competencias, la exposición de motivos explana lo siguiente:

“La exclusividad de la Sala Constitucional en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, implica que sólo a dicho órgano le corresponde ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pero no impide que la propia Constitución o las leyes, le atribuyan otras competencias en materia constitucional”.

Por lo tanto, nuestro constituyente evidenció que la finalidad de creación de la Sala Constitucional fue la de defender la Constitución y su Supremacía, siendo su función más importante. Es por ello y sin temor a equivocarnos, se puede decir que la Sala Constitucional fue creada para defender la supremacía constitucional. Sin embargo, tristemente y de manera obligatoria hay que recordar que la exposición de motivos no fue discutida en el seno de

la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y hasta la fecha no se sabe quién fue su redactor, por lo tanto su legitimidad estaría entre dicho.

- Competencias

En este particular, las competencias de la Sala Constitucional, están establecidas en el artículo 336 de la Constitución Nacional, en 11 numerales los cuales son:

**Artículo 336.** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.
6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley”.

Además, de estas competencias constitucionalmente establecidas, también la Sala Constitucional se ha autoatribuido competencias vía sentencias, las cuales son:

- 1) Competencia de la Sala Constitucional en Materia de Amparo.

En materia de amparo constitucional la Sala Constitucional en la sentencia Emery Mata Millán" de fecha 20 de enero de 2000, con base al cual esa Sala, modificando el criterio distributivo de competencias contenido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estableció los parámetros que en adelante regirían la competencia de los tribunales para conocer de las acciones de amparo constitucional, resguardo su actuación en el artículo 266 de la Constitución. Dicha sentencia (Emery Mata Millan , 2000) establece lo siguiente:



“(…) con motivo de su creación, la entrada en vigencia de la Constitución y de la naturaleza esencialmente constitucional de los derechos humanos y de la acción de amparo, la Sala Constitucional podrá asumir las competencias que en materia de amparo constitucional tenían las diferentes Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los casos de amparo autónomo contra altas autoridades de rango constitucional, amparo contra decisiones judiciales y apelaciones o consultas en amparo, dado que la Sala Constitucional pasa a ser la Sala del Tribunal Supremo de Justicia con la competencia afín para conocer y decidir tales asuntos (…)”.

## 2) Extensión de la competencia en el recurso de revisión constitucional.

Establece el Dr. (Casal, 2014), establece que luego de las sentencia Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja la Sala excedió en su facultad revisora, más allá de lo dispuesto en la propia Constitución; haciéndose de manera explícita según lo establecido en sentencia del 24 de octubre de 2000 (n° 1251), caso Constructora Santilli C.A., de la cual traemos un extracto donde se asevera rotundamente que:

“La Sala, entonces, debe desplegar su función de custodio de los principios e instituciones constitucionales, en el plano más cercano posible al ciudadano, y no limitarse a revisar discrecionalmente las sentencias que en vía de amparo se hayan apartado de la doctrina de la Sala o las proferidas por la multiplicidad de nuestros tribunales merced al control difuso de la Constitución –lo cual es fundamental-, sino que también deberá ejercer la jurisdicción plena constitucional en otras circunstancias que lo ameriten.

En este orden de ideas, en atención al principio de supremacía constitucional, del cual deriva el indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la Constitución, esta Sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los

artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

- 3) De la competencia en la acción innominada de control de constitucionalidad.

Es importante saber, que esta institución jurídica no está recogida en la Constitución nacional y al respecto (Brewer-Carias A. , [www.allanbrewercarias.com](http://www.allanbrewercarias.com), 2014) plantea que “la Jurisdicción Constitucional no puede ser creadora de su propia competencia, pues ello desquiciaría los cimientos del Estado de derecho, convirtiendo al juez constitucional en poder constituyente”. Es muy elocuente lo dispuesto por el Dr. Brewer, en virtud de que efectivamente el pueblo delegó ese poder constituyente en un periodo de tiempo determinado no “*ad infinitum*” y esta supuesta acción innominada se concreta según (Brewer-Carias A. , [www.allanbrewercarias.com](http://www.allanbrewercarias.com), 2014) en el siguiente momento:

“Sin embargo, luego del precedente señalado de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia No. 1547 de fecha 17 de octubre de 2011 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*) ,28 procedió a declararse competente para conocer de una “acción innominada de control de constitucionalidad” intentada contra la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el 1º de septiembre de 2011 (caso *Leopoldo López vs. Estado de Venezuela*), que por supuesto no existe en el ordenamiento constitucional venezolano, ejercida también en este caso por el abogado del Estado (Procurador General de la República), condenado en la sentencia”.

Una vez más, la Sala Constitucional se autoatribuye una competencia que la Constitución no establece.

4) Competencia para conocer del recurso de interpretación constitucional.

La Sala Constitucional establece, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335 y 336 la Constitución le otorga la competencia para conocer del recurso de interpretación de los preceptos constitucionales, cuando su objeto sea el de conocer sus alcances, ello en resguardo del control de la constitucionalidad, esto a su vez fue plasmado de manera explícita en la sentencia del (Caso Servio Tulio León, 2000) de la siguiente forma:

“Así como existe un recurso de interpretación de la ley, debe existir también un recurso de interpretación de la Constitución, como parte de la democracia participativa, destinado a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la vigente Constitución), por impulso de los ciudadanos. El proceso democrático tiene que ser abierto y permitir la interacción de los ciudadanos y el Estado, siendo este "recurso" una fuente para las sentencias interpretativas, que dada la letra del artículo 335 eiusdem, tienen valor erga omnes.

(...)

Viene a convertirse la Sala en una fuente para precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas constitucionales necesarios para el desarrollo del Estado y sus poderes, y de los derechos humanos de los ciudadanos.

Establecido lo anterior, la interpretación del contenido y alcance de las propias normas y principios constitucionales es posible, tal como lo expresa el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 eiusdem, y por ello, el recurso de interpretación puede estar dirigido, al menos ante esta Sala, a la interpretación constitucional, a pesar que el recurso de interpretación al ser considerado tanto en la propia Constitución (artículo 266 numeral 6), como en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (numeral 24 del artículo 42) se refieren al contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

Surge así, una distinción que nace del propio texto constitucional y de la intención del constituyente comprendida en la Exposición de Motivos, cual es que existe un recurso de interpretación atinente al

contenido y alcance de las normas constitucionales, y otro relativo al contenido y alcance de los textos legales. El primero de estos recursos corresponde conocerlos a esta Sala, mientras que el segundo, fundado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia”.

Al respecto, de esta sentencia (Casal, 2014) decía que “el recurso de interpretación serviría para determinar el alcance de los preceptos constitucionales que reclaman desarrollo legislativo, con lo cual se aseguraría su aplicabilidad ordenada hasta la intervención del legislador”. Sin embargo, indicaba el mismo Dr. Casal que lo que en principio nació como un supuesto para la admisión del recurso de interpretación luego en varias sentencias la Sala lo tomó como pretexto para inadmitir el referido recurso en virtud de que precisamente debía esperar el desarrollo legislativo en virtud de la reserva legal.

Además, había sido criterio de la Sala que para estar legitimado para ejercer este recurso de interpretación se debía estar conectado a un caso concreto y que también existiese una duda razonable, esto establecido de igual forma en Sentencia (Caso Servio Tulio León, 2000) y la del 1 de junio de 2001. Caso: Nelson Álvarez Medina de la siguiente forma:

“quien intente el recurso de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada”.

Para finalizar, en cuanto a las competencias de la Sala Constitucional, podemos decir que es complejo y diferente a lo que en otros países y desde la misma creación de los primeros tribunales constitucionales, tales como el austriaco, han propuesto deberían ser las competencias de un órgano de estas características. Como hemos visto, en Venezuela tenemos una sala Constitucional, que además de las competencias constitucionalmente establecidas, por vía de sentencia, ella misma se ha autoatribuido cuatro competencias más, en lo que refiere al control de constitucionalidad, ya que otro ejemplo sería, lo plasmado en sentencia No. 138 de 17 de marzo de 2014, en la cual, esa Sala usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal, se arrogó la potestad sancionatoria penal en materia de desacato a sus decisiones de amparo, violando todas las garantías más elementales del debido proceso.

#### El Juez Constitucional

- Noción y objeto.

Sin duda alguna, que la labor de los jueces en general, ha sido, es y será una de las principales características que definen la eficiencia, pulcritud, imparcialidad y profesionalismo, entre otras virtudes, del sistema judicial de cualquier país. Sin embargo, el Juez Constitucional en la función interpretativa, va más allá de un juez ordinario, ya que sus interpretaciones y/o decisiones judiciales van a influir en el devenir de un Estado y su población, bien sea este, positivo o negativo. El profesor (Casal, 2014) enunciando unas palabras del juez e ilustre jurista norteamericano Charles Evans Hughes y las cuales decían que “vivimos bajo una Constitución; pero la Constitución es lo que los jueces dicen que” abre su estudio sobre “los jueces y la constitución” precisamente recalcando la importancia de estos ante la justicia constitucional.

Por otra parte, no debemos hacernos visiones negativas acerca de esta frase, del juez Evans, ya que es necesaria la interpretación del juez constitucional en algunas ocasiones pero con ciertas condiciones, parámetros y requisitos que la misma Constitución y la ley le obligan. Asimismo, la noción y el fin del juez constitucional se confunde, por lo tanto y necesariamente será la de defender la supremacía constitucional y sistema jurídico en general. En atención a este rol de defensor o guardián de la Constitución, (Casal, 2014) plantea lo siguiente:

“Sin pretender entrar en debates propios de la teoría de la interpretación jurídica, resulta innegable que la Constitución fija límites a la jurisdicción constitucional. Entre los jueces y la Constitución se establece una peculiar relación, en la cual los primeros son, a la vez, guardianes y artífices de la constitucionalidad. Son sus guardines, porque deben ampararla para asegurar su supremacía y vigencia efectivas, preservándolas de lesiones o amenazas. Y al mismo tiempo son inevitablemente sus artífices, pues para mantener su vigor han de adaptarla las cambiantes circunstancias, prescindiendo con frecuencia de la intención del constituyente o de la interpretación puramente literal. En su rol de guardianes están obligados a ser fieles al contenido de la norma constitucional; mientras que en su rol como artífices necesariamente la recrean”.

Efectivamente, al analizar este pequeño pero importante estudio del Dr. Casal, denotamos la complejidad de la actuación de un juez constitucional, ya que inevitablemente este debe recrear, percibir y adaptar sus interpretaciones y decisiones a la normativa constitucional y obviamente esto tendrá sus diferentes vertientes, de acuerdo al tipo de método interpretativo y corriente ideológica que el juez constitucional considere idóneo para la resolución del conflicto, interpretación o decisión que se le haya planteado. Por otra parte, no se debe confundir la escogencia del método o corriente ideológica con subjetividad, ya que efectivamente existen límite a la jurisdicción constitucional que deben ser respetados, al respecto (Márquez, Justicia Constitucional, 2012) señala que:

“En este sentido, esta limitación no debe ser analizada en un sentido estricto o exegético, sino, como el blindaje perfecto de ese orden constitucional primigenio, de esos principios inmutables a los que por su “valor” se les debe una observancia y respeto inquebrantable. En esta línea, sería más que una limitación una garantía. Los sistemas de revisión y control de la constitucionalidad que el sistema latinoamericano y sin excepción, el venezolano ha heredado, fueron diseñados bajo sistemas de consenso, y adaptados en nuestro caso a un sistema de base liberal como el presidencialista de separación de poderes, este diseño institucional debe tenerse presente, para una correcta interpretación de la función de nuestra justicia constitucional”.

En esta apreciación, que la Dra. Márquez realiza sobre las limitaciones del juez constitucional en Venezuela son verdaderamente acertadas, ya que además de valores, principios y métodos, este debe atender al diseño constitucional que es de base liberal y por lo tanto atiende a la separación de poderes, principio democrático y principio de proporcionalidad; entre otros. En este orden de ideas es indiscutible adherirse a esta apreciación porque al momento de que el juez constitucional reconoce que la misma Constitución le impone límites este descubre y define una de las características más importantes del juez constitucional.

- Características

Al analizar, las competencias de la Sala Constitucional y más específicamente del Juez Constitucional podemos desarrollar dos grandes características del Juez Constitucional, una formal y la otra sustancial, la primera son todos aquellos requisitos que ordenan la Constitución Nacional en su artículo 263 y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 37, los cuales son:

“Constitución Nacional, artículo 263:

Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley”.

Está claro que, al momento en el cual el constituyente nacional se dispuso a plasmar esta norma constitucional, era evidente que para desempeñar el rol de magistrado ante el Tribunal Supremo de Justicia, esa persona debía poseer una serie de características o requisitos formales excepcionales y muy destacados en virtud de la importancia de la labor que iban a desarrollar, tanto así que lo elevó a un nivel constitucional. Sin embargo, para el derecho nacional esto fue suficiente y había que desarrollarlo un poco más en la ley del Tribunal Supremo de Justicia en Artículo 37 que exige los siguientes requisitos:

“Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 37:

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 263 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables.
2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia.
3. Estar en plena capacidad mental.



4. No haber sido condenado penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.
  5. Renunciar a cualquier militancia político-partidista, y no tener vínculo, hasta el segundo grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, el Fiscal o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, del Defensor o Defensora Público General, el Contralor o Contralora General de la República, los Rectores del Consejo Nacional Electoral y el Procurador o Procuradora General de la República.
  6. No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.
  7. No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley.
  8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de ciencia jurídica.
- Los Magistrados y las Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia son responsables personalmente por los delitos o faltas que cometan con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar de conformidad con la ley”.

Al verificar, cada uno de estos requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, denotamos la importancia de la preparación académica de la persona que aspira ser Magistrado y más de la formalidad, este debe tener una conducta ética y moral intachables, y así lo exige tanto la Constitución como la ley es por ello que más allá de lo formal debe haber una segunda categoría y que es la sustancial es por ello que (Casal, 2014) haciendo alusión al interpretativismo constitucional señala que “El interpretativismo, signado por el originalismo que, con variados matices, distingue el pensamiento constitucional norteamericano, **representa un esfuerzo por anclar la misión del juez constitucional en elementos**

**objetivos, de modo que se reduzca el espacio de discrecionalidad o de valoración política” (Negrillas Nuestras).**

Destacamos el hecho, de que efectivamente tal y como lo plantea el Dr. Casal el juez constitucional debe ser extremadamente objetivo en su interpretación y análisis constitucional y aunque este es ejemplo de la justicia constitucional norteamericana aplica para todos los países con sistemas jurídicos constitucionales, así continúa (Casal, 2014) y plantea que:

“En suma, la relación deseable de los jueces con la Constitución pudiéramos calificarla como de lealtad racional, porque los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, no ostentan un poder constituyente o cuasi-constituyente, como ya advertimos, que los faculte para “dictar” o “dar” la normatividad constitucional que estimen más adecuada o conveniente, ni para alterar la Constitución que deben salvaguardar”.

Es decir y en pocas palabras, en el juez constitucional no está para modificar la Constitución, en todo caso la interpreta, siempre en aras de resguardar su integridad y supremacía otra característica sustancial de un juez constitucional sería la que plantea Zagrebelsky enunciado por (Casal, 2014) y el de la influencia de la jurisdicción constitucional en la labor del legislador y señala que:

“el legislador debe resignarse a ver sus leyes tratadas como “partes” del derecho, y no como “todo el derecho”. Pero puede pretender, tanto de los jueces como de la Corte constitucional, que se mantengan abierta las posibilidades de ejercitar su derecho a contribuir políticamente a la formación del ordenamiento jurídico. Si este derecho no se respetase, tal vez tendríamos un Estado más constitucional, pero ya desde luego no un “Estado constitucional democrático”.

Efectivamente, en estas cortas pero interesantes palabras de Zagrebelsky, se puede inferir varias cosas; en primer lugar que el legislador debe aceptar el hecho que él representa la voluntad de la mayoría, que de acuerdo al principio democrático esto es así pero no debe olvidarse que existe una minoría de la población que también requiere que su voz sea escuchada y respetada, es allí y dependiendo de cada situación, donde debería intervenir el Juez constitucional en aras de resguardar y defender ese respeto a las minorías. En segundo lugar, el Juez constitucional debe interpretar las leyes a luz de la constitución pero respetando el principio de separación de poderes y el de proporcionalidad.

Es por ello, que de las palabras de Zagrebelsky podemos interpretar que la jurisdicción constitucional en su interpretación debe intervenir solo si es necesario y siempre teniendo como norte a la Constitución como un sistema donde todas sus instituciones conectan y se nutren de las señales que refleja la voluntad de la sociedad en general y tal como lo señala (Márquez, Interpretación Evolutiva de la Constitución y Teorías de la Interpretación Constitucional., 2014) en la teoría de la interpretación evolutiva “Lo importante es que la construcción del *nomos* vincule al *demos*, lo cual sólo es un tema de autoridad hobbesiano, sino de identificación y reconocibilidad con los constructos básicamente aceptados.

Y por último, el Juez Constitucional debería ser una persona con amplios conocimientos e identificación en materia de derechos y garantías fundamentales, ya que en nuestra época, un juez constitucional en su interpretación debe necesariamente observar el cumplimiento de todos esos derechos y garantías, asimismo, es caso de conflicto entre ellos deberá ponderar racional y proporcionalmente un poco como lo plantea (Márquez, Interpretación Evolutiva de la Constitución y Teorías de la Interpretación Constitucional., 2014) en su teoría de la interpretación evolutiva:

“La constitucionalidad como límite a la interpretación evolutiva de los derechos constitucionales y garantías fundamentales, se encuentran no sólo en la lectura actualizada vinculada al texto, sino también en la idea de consenso que el concepto de cultura jurídica requiere para la construcción de una imagen de la garantía institucional que refleje el sistema social al que rige y que recíprocamente este reconoce”.

En fin, el Juez constitucional debe cumplir esas características formales pero aún más importante debe velar por enaltecer y reflejar en sus interpretaciones y decisiones esas características sustanciales que al final van a definir su actuación. El Juez constitucional, debe definitivamente estar consciente que su labor representa uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho, que sus interpretaciones van a influir inevitablemente en el devenir de la población, de las instituciones, en el desarrollo de la nación, en la integridad y supremacía constitucional y es por ello que debe poseer límites, constitucionales, democráticos y de principios que son los que van a acercar a lo más justo e idónea sus decisiones e interpretaciones.

La Facultad de Interpretación de la Sala Constitucional.

- Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como anteriormente advertimos, la exposición de motivos de nuestra Constitución no fue discutida en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente por lo tanto carece de cierta legitimidad, sin embargo, es la que está contenida en nuestra Constitución y sobre ella haremos referencia en lo que respecta a la interpretación constitucional y señala lo siguiente:

“(…) la Constitución en el Capítulo referido a la *Garantía de esta Constitución*, dota a la Sala Constitucional del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Por ello se indica que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, cualidad y potestades que únicamente posee en Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad”.

Al analizar, este fragmento de la exposición de motivos podemos apreciar que existe cierta contradicción en su redacción, ya que en principio plantea que el máximo y último intérprete de la Constitución es el Tribunal Supremo de Justicia y por lo tanto garantizará su uniforme interpretación y aplicación pero luego indica que estas cualidades serán únicas exclusivas de la Sala Constitucional. Ahora bien, habría que preguntarse si en principio dice que el máximo y último intérprete es el Tribunal Supremo de Justicia es indudable que estaríamos hablando de cada una de las Salas, no solo de la Sala Constitucional, aunque más adelante la exposición de motivos plantea lo siguiente:

“En efecto, las facultades interpretativas que en tal sentido se otorgan al Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional en derecho comparado, sólo pueden ser ejercidas por órgano de la Sala Constitucional, pues a ella le corresponde exclusivamente el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Además, con fundamento en el principio de división de poderes, tales facultades no pueden ejercerse de oficio o mediante acuerdos, sino con motivo de una acción popular de inconstitucionalidad, acción de amparo, recurso de interpretación de leyes u otro caso concreto de carácter jurisdiccional cuya competencia esté atribuida a la Sala Constitucional”.

Aquí en este párrafo, ya vemos la intención de colocar a la Sala Constitucional como un *primus inter pares*, es decir en darle una preminencia

a las decisiones que versen sobre normas y principios constitucional no de todo el sistema jurídico, de esta redacción podríamos salvar el hecho que se pide el respeto del principio de separación de poderes, para la actuación de esta Sala, ya por último en relación a la interpretación constitucional señala lo siguiente:

“En esta materia, se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Así, se indica que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, todo ello con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios”.

Ahora bien, aquí se habla de una herramienta y deducimos que se trata de la interpretación constitucional, además indica que a su vez estas interpretaciones serán vinculantes para la demás salas del Tribunal Supremo de Justicia y confirma la facultad de interpretación constitucional de la Sala Constitucional.

- En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Ciertamente, que ya la Constitución tiene una jerarquía normativa y de obligatoriedad que no posee la exposición de motivos de la misma, y allí donde el intérprete constitucional debe establecer su norte, por lo tanto la Constitución en su artículo 334 señala que:

Constitución Nacional artículo 334:

“Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta

Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan, con aquella.

Esta norma constitucional, nos demuestra en primer lugar, que nuestro sistema de control de constitucionalidad mixto; es decir posee un control difuso y uno concentrado, donde para el primero todos los jueces son defensores de la Constitución y desde un punto de vista particular, también son intérpretes constitucionales, ya que sus decisiones deben estar sometidas a la luz de esta con la finalidad de resguardar su supremacía y en el segundo es Sala Constitucional la única autorizada por la Constitución para declarar la nulidad de las leyes y actos en ejecución directa e inmediata que colidan con esta. Por otro lado, el artículo 335 *Eiusdem*, plantea lo siguiente:

Artículo 335 de la Constitución Nacional:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Este artículo de la Constitución, existe cierta contradicción, en primer lugar indica que el máximo y ultimo interprete de la misma será el Tribunal

Supremo de Justicia y de esto podríamos decir que de ser así le correspondería a la Sala Plena ejercer esta facultad, sin embargo luego establece que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el alcance y contenido de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las otras salas, entonces aquí en concordancia a la exposición de motivos se considera a la Sala Constitucional como un *primus inter pares* en relación con las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Ahora bien, esta norma es interpretativa y esta fue dilucidada por la Sala Constitucional en la Sentencia (nº 1077) de 22 de septiembre de 2000, Servio Tulio León fijando su criterio al respecto.

- Según la Jurisprudencia

Es imperante, en el actual sistema jurídico venezolano al hablar de la interpretación constitucional el hecho de hacer referencia a la sentencia del 22 de septiembre de 2000 (nº 1077) dictada en el caso Servio Tulio León Briceño, donde en palabras de (Casal, 2014) fue una creación pretoriana la acción o recurso específico de interpretación constitucional y efectivamente este recurso en ninguna forma está dispuesto en la Constitución, por lo tanto estaría fuera de la constitucionalidad su creación y por lo tanto se impuso a fuerza de una jurisprudencia y al respecto la sentencia (Servio Tulio León, 2000) plantea:

“Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio. Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará. El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.



Como paliativo ante esa situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución, lo que hizo la Sala, sin que mediase petición al respecto, en la sentencia del 1 de febrero de 2000, cuando indicó el desenvolvimiento del proceso de amparo, adaptando la ley especial a la Constitución vigente.

Además, de no ser objeto de interpretación, en la actualidad tales normas se harían nugatorias, ya que sus posibles ambigüedades y obscuridades, no podrían ser solucionadas, o lo serían en forma caótica, mientras no se dicten las leyes que las desarrollen”.

Es decir, que este recurso de interpretación fue creado con la intención de fijar el contenido y alcance de las normas que aún no había sido desarrollada por el legislador asegurando su vigencia, ahora se podría decir que una vez que el parlamento desarrolle la norma constitucional ya este recurso sería inaplicable. Sin embargo, esto trae otro problema que al momento en el cual la Sala Constitucional haciendo en asentando un criterio sobre el alcance y contenido de una norma estaría petrificándola y ya el legislador solo podría circunscribir su labor legislativa en ese sentido, desnaturalizando el trabajo parlamentario. Años posteriores a esa sentencia (Casal, 2014) sostenía que:

“las posibilidades de acudir al recurso de interpretación para resolver con carácter general dudas relativas a la aplicabilidad y alcance de preceptos constitucionales aún no desarrollados legalmente han quedado reducidas al mínimo, en virtud de la tendencia jurisprudencial a declarar inadmisibles los recurso de interpretaciones referidos a normas constitucionales cuya regulación es materia de la reserva legal, las cuales, se afirma, deberían ser precisadas por la ley, no por la Sala Constitucional, criterio que se ha aplicado incluso a derechos constitucionales”. Lo que antes era un supuesto para la admisión del recurso de interpretación, esto es, la existencia de una norma constitucional que reclama desarrollo legal pero que no debe esperar a éste para hacerse operativa, es ahora una causal de inadmisibilidad del mismo recurso, pues esa exigencia de desarrollo legislativo se traduce normalmente en una reserva legal”.

En este caso, a pesar de las contradicciones de la Sala Constitucional, nos parece acertado el hecho de admitir este recurso con la finalidad de esperar el desarrollo legislativo, en virtud de que la Sala, según (Casal, 2014) no debería poseer “una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto constitucional” y efectivamente, el poder constituyente es aquel que se constituyó en el año 1999 en virtud de un referéndum popular el cual le dio su cualidad legítima.

- En la Ley del Tribunal Supremo de Justicia del año 2010.

Luego de la interpretación que se le dio a l artículo 335 de la Constitución, en la sentencia (Caso Servio Tulio León, 2000) el parlamento desarrolló el recurso de interpretación constitucional en la LOTSJ del año 2004 y luego en el año 2010 en el artículo 25 numeral 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual señala que “la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional” y que según la mencionada sentencia definió en los siguientes términos:

“la finalidad de tal acción de interpretación constitucional sería una declaración de certeza de certeza sobre los alcances y el contenido de una norma constitucional, y formaría un sector de la participación ciudadana, que podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trata de una tutela preventiva”.

Al respecto de este alcance que la Sala Constitucional le da a esta acción de interpretación constitucional (Brewer-Carias A. , 2010), en sus comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia indica lo siguiente:

“Sin embargo, a pesar de esa naturaleza declarativa, las dos acciones tienen una clara delimitación, en el sentido de que si bien la acción de interpretación constitucional, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial es monopolio de la Sala Constitucional; la acción de interpretación de las leyes corresponde a todas las Salas, no teniendo competencia alguna la Sala Constitucional para proceder a conocer de recursos de interpretación de leyes, encubriéndolos como si se tratara de una interpretación constitucional”.

Según lo planteado por el Dr. Brewer-Carias, efectivamente la Sala Constitucional no debería invadir las facultades de las otras Salas para interpretar leyes en la materia que corresponde a cada una, haciéndolo ver como si se tratara de una interpretación constitucional. Asimismo, (Brewer-Carias A. , 2010) en cuanto a la legitimación necesaria para interponer la demanda, señala que la misma Sala Constitucional ha señalado que el recurrente debe tener un interés particular en el sentido que:

“Como persona pública o privada debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica”.

Es decir, para activar efectivamente el recurso de interpretación constitucional, ha de haber un caso concreto de donde nazca el conflicto. Por otra parte, (Brewer-Carias A. , 2010) indica que:

“en el supuesto de la acción de interpretación constitucional, también se está en presencia de un proceso constitucional, que requiere de un accionante, debiendo abrirse el proceso a un contradictorio conforme a las normas procesales antes indicadas. Ello por lo demás deriva de que lo que se establece en el artículo 128 de la Ley Orgánica”.

Al respecto, de lo comentado por el Dr. Brewer-Carias este no ha sido el criterio de la Sala Constitucional ya que en sentencia (n° 2651) de 02 de octubre de 2003, dictada en el caso Ricardo Delgado insistió en que por no tratarse de un procedimiento contencioso sino de unánime aceptación doctrinal y jurisprudencial, por ejemplo no se estaría violando el derecho a la defensa.

Está claro, que el legislador del 2010 recogió en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la jurisprudencia impuesta en la sentencia (Caso Servio Tulio León, 2000), por lo tanto no desarrolló esta normativa porque ya en la decisión de la Sala Constitucional había sido ampliada. Situación que, que plantea de nuevo el debate de que el Juez Constitucional es tendiente a ser un legislador positivo en ciertos momentos históricos, políticos y sociológicos de una nación, poniendo en entredicho su legitimidad y clara violación de los principios democráticos, de proporcionalidad y entre otros que también poseen ciertos elementos que definen los límites de la interpretación constitucional.

## **CAPÍTULO II**

### **ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEFINEN LOS LÍMITES A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como hemos venido planteando, en el Derecho y específicamente en el Derecho Constitucional, nada es ilimitado y menos absoluto, todo tiene una serie de límites que determinan las actuaciones y la interpretación de los jueces constitucionales, que en ocasiones no están de manera explícita en la Constitución pero si están de manera implícita. Esos límites, los dan una serie de instituciones jurídicas que rodean al Derecho Constitucional y de las cuales extraeremos de manera breve pero concreta, los elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional no solo de la Facultad de Interpretación abstracta de normas y principios constitucionales sino de toda interpretación de la Constitución que efectúe la Sala Constitucional en el desarrollo de cada una de sus competencias y esas instituciones jurídicas son las siguientes:

El Precedente Constitucional.

En el derecho constitucional venezolano, es imperante el hecho, que hablar de precedente constitucional, un aspecto debe ser, desde el punto de vista normativo y el otro desde el punto de vista jurisprudencial; es decir, uno se extrae de lo expresado por el artículo 335 de la Constitución Nacional y el otro expresado en las diferentes sentencias que han moldeado el precedente constitucional en Venezuela. La normativa constitucional venezolana en cierta forma define en el artículo 335 en su última parte lo que es el precedente de la siguiente manera; “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo

de Justicia y demás tribunales de la República”. (Candia, 2003), realiza una acepción muy importante al respecto y plantea lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 335 de la Constitución creó –al estatuir el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional en materia de interpretación constitucional- una excepción a la regla de que la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial (que en Venezuela no está sujeta a elección política y popular) solo puede, en principio, vincularse a un número reducido de personas. El artículo 335 de la Constitución además implica que la función jurisdiccional ejercida por la Sala Constitucional complementa a la función normativa normalmente reservada al Poder Legislativo y, aún más allá, que complementa a la función ejercida por el Poder Constituyente que emitió la Constitución de 1999. Al implicar estas consecuencias, el artículo 335 de la Constitución atenúa el principio de separación de Poderes públicos y debe, por tanto, ser interpretado restrictivamente”.

Efectivamente, tal y como lo resume (Candia, 2003), es una interpretación restrictiva, por lo tanto, al ser una institución (en sus bases) muy similar al *Stare Decisis* norteamericano el cual “se basa en la premisa de la certeza, la predecibilidad y la estabilidad (es decir la seguridad jurídica) son objetivos fundamentales del Derecho”, e incluso plantea este autor que ocasiones la seguridad jurídica se puede imponer ante la justicia y la equidad, en virtud de que las personas subsumen su conducta con seguridad sobre reglas de conducta de Derecho en realidad aplicables. En síntesis, podríamos decir que la interpretación restrictiva y la seguridad jurídica van tomadas de la mano.

En este orden de ideas, el precedente constitucional, como se ha dicho ha sido moldeado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un ejemplo de ello, es la sentencia 1071 de la Sala Constitucional sobre la (Interpretación del Artículo 335 CRBV, 2003) donde indicó lo siguiente:

“En efecto, estimaron que los tribunales y los abogados en ejercicio deben tener certeza sobre si todo lo que decide esta Sala Constitucional, al referirse a normas constitucionales, es vinculante, o si sólo la parte central del *thema decidendum* (“*holding*”) es vinculante de modo que todas las aserciones incidentales (“*dictum*” o *dicta*”), tienen sólo carácter primario o secundario de la jurisprudencia de esta Sala como fuente del Derecho. Por ello, adujeron que de persistir la incertidumbre con respecto al contenido y alcance del artículo 335 de la Constitución, los tribunales podrían considerarse vinculados por todos los aspectos de las decisiones de esta Sala que mencionen disposiciones constitucionales (i. e. prácticamente todas), cuando, en realidad sólo algunas partes de dichas sentencias deben considerarse verdaderamente vinculantes”.

Al respecto, (León, 2003) con respecto al precedente con efectos *erga omnes*, deben concurrir dos requisitos: “(i) que se trate de interpretaciones realizadas por la Sala sobre el contenido o alcance de normas y principios constitucionales (tal como lo requiere la letra del artículo)” es decir como lo refiere el artículo 335 constitucional y “(ii) que se trate de principios jurídicos contenidos o desprendidos del *tema decidendum* central de la sentencia, y no de simples aserciones hechas por la Sala o cuestiones incidentales, aún referidas al contenido o alcance de normas y principios constitucionales”.

Aunado a lo anterior, (León, 2003) expresa que el:

“Dr. Román Duque Corredor ha puesto de relieve que distinguirse entre lo que es la *esencia de la argumentación* de lo que constituyen *puntos marginales* cuando se trata de la interpretación del contenido o alcance de normas y principios constitucionales. En cuanto a la apreciación judicial, el precedente constitucional se ubica en la fundamentación directamente conectada con el tema a decidir (*thema decidendum*).

Ahora bien, en el precedente constitucional según lo expresado anteriormente, efectivamente si existen elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional en el precedente constitucional,

unos normativos y otros jurisprudenciales, en primer lugar podemos mencionar los extraídos de la sentencia 1071 de la Sala Constitucional del año 2003 por (León, 2003) y los cuales son:

“1) la interpretación constitucional no se hace *in abstracto* sino referida al caso concreto”; 2) “las consecuencias con efectos *ex nunc* “*deben ser limitadas y restringidas*”; 3) “que se trate de interpretaciones realizadas por la Sala sobre el contenido o alcance de normas y principios constitucionales (tal como lo requiere la letra del artículo)”, y por último, 4) “que se trate de principios jurídicos contenidos o desprendidos del *thema decidendum* central de la sentencia, y no de simples aserciones hechas por la Sala o cuestiones incidentales, aun referidas al contenido o alcance de normas y principios constitucionales”.

También, se podría agregar un quinto elemento esencial que define un límite de la interpretación constitucional en esta institución, que sería el respeto y estabilidad de los propios precedentes constitucionales; es decir desarrollar la interpretación constitucional teniendo como norte la seguridad jurídica, predecibilidad y estabilidad como elementos fundamentales del sistema Constitucional Democrático de Derecho, tal y como lo expresara (Candia, 2003) cuando desarrollaba el *E stare Decisis*.

El Principio *In Dubio Pro Legislatoris* o de conservación de la norma.

En la interpretación constitucional, el principio *in dubio pro legislatori* o de conservación de la norma, forma parte del respeto por parte del juez constitucional, tanto del principio democrático como el de separación de poderes; es incluso una extensión de uno de los valores superiores establecido en el artículo 2 de la Constitución, como lo es la democracia y por supuesto del artículo 136 de la misma norma, el cual establece la separación de poderes. Sin embargo, este principio no ha tenido mayor desarrollo en la doctrina nacional y en lo que respecta a nivel jurisprudencial,



tenemos una sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia (Principio Pro Legislatoris, 2012) la cual indica:

“La Corte ha aplicado el principio in dubio pro legislatoris, según el cual, en caso de duda razonable acerca de la ocurrencia de un vicio de procedimiento, aquélla debe ser resulta a favor de la decisión mayoritaria adoptada por un cuerpo deliberante, como lo es el Congreso de la República. Se trata, en pocas palabras, de una manifestación del principio democrático”.

Podemos ver, que la Corte Constitucional de la República de Colombia no hace alusión a la interpretación constitucional sino en cuanto a los vicios de procedimiento en la creación de una norma; sin embargo lo importante es el reconocimiento del Poder Legislativo mayoritario como cuerpo deliberante, es decir, como expresión de la voluntad popular y de una manifestación del principio democrático tal y como lo expresa. A nivel doctrinario el Dr. (Ferrerres, 1997) enunciando a Manuel Aragón al respecto dice que:

“El Tribunal solo declara la inconstitucionalidad de la Ley cuando su contradicción con la Constitución es clara. Cuando tal claridad no existe, hay que presumir la constitucionalidad del legislador. Y ello significa la aplicación de esa máxima esencial en la jurisdicción constitucional: in dubio pro legislatore, que no es solo una exigencia de la técnica jurídica, sino también, y sobre todo, una consecuencia del principio democrático”.

Aquí el Dr. Manuel Aragón, en otras palabras nos manifiesta, que el principio in dubio pro legislatore no es solo una formalidad a la cual puede o no suscribirse juez constitucional en el desarrollo de esa interpretación constitucional, es además de carácter obligatorio y sustancial de la norma constitucional como extensión del principio democrático establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y también en su preámbulo; es decir también tiene una jerarquía axiológica

constitucional. Por otra parte, (García, 2012) enunciando a Alejandro Morales Bustamante, indica que:

**“el principio in dubio pro legislatoris o de conservación de la norma** conlleva que la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad debe ser un suceso excepcional, fundado en la coincidencia sustancial del tribunal constitucional con un planteamiento que, por medio de una adecuada labor de argumentación jurídica, revele de forma clara y contundente la colisión directa de la norma impugnada con la Ley Fundamental. Al igual que el principio anterior, de cierta manera gravita como un contrapeso natural al principio de supremacía constitucional, sin que ello signifique restarle a éste preponderancia”.

Al respecto, de la anterior disposición, en primer lugar debemos destacar la expresión “suceso excepcional”, es decir que regla para la interpretación constitucional es apreciar la norma como constitucional, no al contrario, en segundo lugar, debe existir una colisión directa, clara y contundente de la ley con la Constitución y por último lugar, un contrapeso al principio de supremacía constitucional, vale aquí una gran reflexión, en virtud de que siempre apreciamos a la supremacía constitucional como algo ilimitado pero como hemos dicho desde el principio de este trabajo, nada es ilimitado y es bueno que cada institución jurídica posea un contrapeso, ya que al momento de realizar una ponderación haya con que confrontarla, analizarla y equilibrarla, de allí nace la justicia, la equidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, el Principio In Dubio Pro Legislatoris, también nos provee de unos elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional y que enunciaremos de la manera siguiente:

1) Es una extensión de uno de los valores superiores establecido en el artículo 2 de la Constitución, como lo es la democracia y por supuesto del artículo 136 de la misma norma, el cual establece la separación de poderes.

2) Se trata, de una manifestación del principio democrático.

3) Se debe presumir la constitucionalidad de la ley.

El Principio Democrático.

Como bien sabemos, hoy en día los principios establecidos en la Constitución tienen un peso normativo de gran importancia, que deben ser acatados por todos los poderes públicos, es decir, no son conceptos inertes sino que como anunciaba Savigny, que los principios jurídicos (con sus diferencias) son verdaderos institutos jurídicos. Ahora bien, es o debe ser, la Sala Constitucional la principal garante del funcionamiento de la Constitución debe resguardar estos principios que a su vez limitan su actuación. En relación con estos principios (Aragón, 1988), a quien hemos acogido y su trabajo como idóneo para desarrollar el principio democrático como límite a la interpretación constitucional y quien explica lo siguiente:

“el paso de los «principios» a los «principios generales». No se trata ya sólo de que el Derecho esté expresado en principios además de en normas positivadas, sino de que el Derecho es «principalista», es decir, está orientado por unos principios que le dan sentido (principios generales). No hay «ordenamiento» (categoría que será fundamental para el principialismo) sin unos principios generales, o, dicho de otro modo, justamente porque todo Derecho contiene unos principios generales que lo identifican, todo Derecho es un «ordenamiento jurídico»”.

Efectivamente, al igual que la mayoría de los sistemas jurídicos en el mundo, tienen unos principios básicos que los orientan e identifican, son la base, así como los valores, que originan todo el resto del ordenamiento. Por otra parte, aunque se haya reconocido el elemento normativo de los principios surge el problema del subjetivismo interpretativo y es allí donde el

derecho constitucional y la Constitución misma aclara este problema, al respecto (Aragon, 1988) indica que:

“los problemas de los principios generales han de ser planteados, en rigor, como problemas constitucionales, o, dicho de otro modo, es en la discusión sobre los principios constitucionales donde pueden encontrarse respuestas a los «puntos oscuros» que se manifiestan en toda discusión sobre los principios generales”.

Efectivamente, la Constitución y el derecho constitucional es que le da forma a los principios generales a fin de evitar el subjetivismo de los mismos, y son los principios constitucionales los que orientan a los demás principios del ordenamiento jurídico, aunque se tenga siempre presente este problema de que el intérprete quiera agregar su percepción subjetiva de la abstracción de los principios, el derecho constitucional y la constitución lo limitan, en este orden de ideas; (Aragon, 1988) enunciando a L. Prieto Sanchiz, refiriéndose a la Constitución española, indica que:

“«Nuestra Ley Fundamental es una Constitución de principios y valores, abundante en cláusulas genéricas o inconcretas (...) no creo que estas características propicien necesariamente la aparición de un activismo judicial, sino que, al contrario, suponen la cristalización de los valores que dotan de sentido y cierran el ordenamiento y que, de no existir, tendrían —entonces sí— que ser creados por los órganos de aplicación del derecho» (12); «los valores superiores y los principios constitucionales desempeñan una función esencial como criterios orientadores de la decisión de los jueces (...) la obligada observancia de los valores superiores no propicia el libre decisionismo, sino que fortalece el papel de la Constitución”.

Claramente, se denota que los principios establecidos en la Constitución no son una carta blanca para que el Juez constitucional en su interpretación los adapte a sus percepciones y creencias personales, sino que son instituciones que efectivamente precisan y aclaran el ordenamiento

constitucional y en realidad deberían fortalecer el sistema constitucional. Así continúa (Aragón, 1988) y a este tenor plantea lo siguiente:

“Una Constitución «principlista», como la nuestra, tiene una gran capacidad, de evolucionar o adaptarse a nuevas circunstancias, de convertirse en una. *living constitutio* sin requerir, por ello, en muchos casos, de la reforma constitucional explícita. Pero también esos principios «constitucionalizados» son a su vez un límite frente a la excesiva adaptación, o, en otras palabras, frente a mutaciones desvirtuadoras de la normatividad constitucional. L. PRIETO SANCHIZ (refiriéndose exclusivamente a los valores, pero la reflexión es válida también para los principios) dice al efecto: «La interpretación puede acoger un significado evolutivo de los textos que responda a las nuevas exigencias, pero siempre que resulte acorde con el horizonte de valores que la propia Constitución propugna; cuando no sucede así, es señal de que las nuevas exigencias no caben en el marco constitucional (y habría de acudir, añadido yo, a su reforma). En este sentido, la incorporación de los valores a la Constitución puede evitar arriesgados ejercicios de búsqueda de valores supuestamente implícitos, de Constituciones materiales no escritas, etc., a través de las cuales pueden penetrar auténticas mutaciones constitucionales»”.

Certeramente, el Dr. Manuel Aragón, identifica a los principios constitucionalizados como un límite a la modificación y/o mutaciones innecesarias y desvirtuadoras del sistema constitucional; es decir, los principios son entidades o categorías no necesariamente constitucionales pero que tienen una aceptación de carácter universal a diferencia de los valores que sin son necesariamente de origen constitucional y predicen la cultura de cada país y que su carácter abstracto va a permitir una interpretación múltiple en cambio los principios no.

Ahora bien, entre ese cúmulo de principios que tienen el ordenamiento jurídico nacional y sobre todo el ordenamiento constitucional, podemos destacar el principio democrático, el cual forma parte de ese sistema de convivencia que supone la democracia y que es de suma importancia para la

correcta interpretación constitucional, así como un limitante a la actuación del Juez constitucional. Al respecto, (Aragon, 1988) esgrime que:

“La inclusión de la democracia en el contenido de la Constitución obliga a dotar al término democracia de significado jurídico, y ello aun en el caso de que, como tal término, no apareciese formalizado en la norma constitucional. De la misma manera que el federalismo, o el carácter representativo del poder, o la forma parlamentaria de gobierno, por poner algunos ejemplos, son predicables de una Constitución en la medida en que ésta adopte determinados contenidos (o más bien acoja determinadas estructuras) independientemente de que también formalice o no la correspondiente «denominación», el carácter democrático se deriva de un texto constitucional cuando éste cumple determinados requisitos, aunque la palabra democracia no apareciese, literalmente, en ese texto”.

Afortunadamente, nuestra Constitución venezolana, posee tanto en su estructura como la expresión literal Democracia establecida en su artículo 2 de la manera siguiente:

Artículo 2 Constitución Nacional:

“Venezuela se constituye en un **Estado democrático** y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, **la democracia**, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (Negritas Nuestras).

Efectivamente, la Constitución venezolana estableció expresamente, la democracia como un principio y a su vez como un valor superior, sin embargo, a los efectos de este trabajo desarrollaremos solo cualidad de principio. Muy acertadamente, (Aragon, 1988), haciendo alusión a la Constitución española, la cual posee la misma estructura democrática que la venezolana, establece lo siguiente:

“Se trata, pues, de un enunciado constitucionalmente formalizado, lo que quiere decir que no sólo tiene relevancia para el Derecho (por lo que antes se dijo), sino que «es» Derecho positivo, como lo es todo precepto constitucional. El problema reside entonces en dilucidar no ya la condición (que me parece mejor expresión que «la naturaleza») jurídica del término, sino su carácter, esto es, el tipo de prescripción en que consiste el enunciado «España se constituye en un Estado... democrático»”.

Lo que quiere decir, el Dr. Aragón con el anterior planteamiento, es que ya no se requiere de escudriñar mucho de sí la Constitución posee un línea democrática o no porque el término está positivado constitucionalmente aunado a la estructura también democrática de la misma. Así continúa, (Aragon, 1988) en cuanto a la dimensión que representa este principio democrático en la Constitución y plantea que:

Es en la democracia como principio jurídico *en* la Constitución donde tal principio despliega todas sus dimensiones (o, si se quiere, su doble contenido material y estructural). El contenido del principio democrático aparece configurado aquí por la Constitución misma, es decir, por la idea de democracia que la Constitución proclama para su propia realización. El principio democrático no es ya el mero principio de validez de la Constitución, sino el principio de su legitimidad y ello significa, por un lado, el soporte de la propia validez constitucional (que es allí y no en la norma hipotética fundamental kelseniana donde hay que buscarlo) y, por otro, el núcleo de comprensión de todo el texto constitucional y la directriz del ordenamiento en su conjunto.

De lo referido, aquí y en pocas palabras podemos dilucidar que, cualquier entidad del poder público que contraríe o viole este principio democrático hace que la supremacía constitucional pierda fuerza y a su vez en cierta forma hace ilegítima su actuación. Además de esto, el principio democrático es un principio estructural y procedimental y es así como (Aragon, 1988) lo expone:

“Es también, en su consideración como principio global, donde tampoco cabe disociar los términos Estado social, democrático y de Derecho, fórmula definitoria compuesta por elementos interrelacionados y que exige, pues, una interpretación sistemática o integradora. Del mismo modo, la dimensión estructural del principio democrático incluye al pluralismo, que no es exactamente valor material, sino procedimental o, más exactamente, principio de un orden (en el que se realicen la igualdad y la libertad) que el Derecho debe respetar; esto es, situación que deriva de la democracia en sentido material y que ha de garantizarse por la democracia en sentido estructural. Lo que nuestra Constitución llama «valor» justicia, cuyo contenido (como valor) es muy difícil de determinar, más que con la democracia parece enlazar con el concepto de Estado de Derecho”.

Es decir, la democracia se hace efectiva, en el momento en cual, por ejemplo, la Sala Constitucional en su interpretación de la norma suprema reconoce y respeta el desarrollo legislativo que realiza la Asamblea Nacional en la creación de sus leyes, y es por ello que (Aragon, 1988) agrega lo siguiente:

“Posee, por supuesto, eficacia interpretativa. Sobre ello no hay duda. Ahora bien, su proyección normativa corresponde al legislador y no al juez, dada la dimensión material (inclusión de los *valores* libertad e igualdad) que comporta. El juez no puede extraer del principio democrático (operando, insistimos, como principio general-global, o como principio legitimador de todo el ordenamiento), inmediatamente, la regla para el caso (en ausencia de reglas, se entiende) por la razón de que no puede proyectar normativamente los valores materiales. Y el Tribunal Constitucional tampoco puede hacerlo, es decir, crear la regla en ausencia de ella o crear la regla para declarar la inconstitucionalidad de la regla creada por el legislador”.

De esta manera, vamos observando claramente, que el principio democrático representa un límite en la interpretación constitucional y no solo eso sino que las atribución y competencia de la Sala Constitucional, deben



observarse a la luz del principio democrático, es por ello que (Aragon, 1988) determina el siguiente aspecto:

*“También el significado y atribuciones del Tribunal Constitucional deben examinarse a la luz del principio democrático, lo que impide, creo, por ejemplo, considerar al Tribunal como «comisionado del poder constituyente», categoría en sí misma que me parece poco compatible con las exigencias del Estado democrático, en cuanto que ser comisionado del poder constituyente significa poder actuar «como el poder constituyente», «en su propio nombre», para seguir realizando la labor constituyente, es decir, completando la que aquel poder dejó inacabada. No hay, a mi juicio, en la Constitución democrática, «comisionados del poder constituyente», ni siquiera lo es el legislador. Lo que hay son órganos constitucionales que poseen las atribuciones que la Constitución les otorga”.*

En lo que respecta, a lo anteriormente señalado compartimos lo referido por el Dr. Aragón Reyes, en virtud de que el Poder Constituyente debe tener un principio y un fin, una vez terminada su labor de crear una nueva Constitución, ya que dejar esta posibilidad abierta, es como dejar un grifo de agua abierto con el desagüe tapado, va llegar un momento donde va a derramarse y va a generar un caos, así ocurre con un poder constituyente permanente, le da pie al juez constitucional en su interpretación de ir modificando y/o agregando preceptos o normativas que no fueron de la intención del constituyente originario, esto conlleva a que las instituciones plasmadas en la Constitución se desnaturalicen y desborden la idea originaria y hasta los verdaderos valores y principios que al inicio se plasmaron, esto a su vez atenta contra de la seguridad jurídica, de la rigidez y supremacía constitucional y la democracia, destruyendo el Estado de Derecho. Es cierto, que la Constitución tiene una apertura y abstracción pero estas no deben ser cubiertas por el Tribunal Constitucional sino que le corresponde al legislador en referencia a esto (Aragon, 1988) no dice lo siguiente:

“El principio democrático obliga a considerar al órgano representativo del pueblo, esto es, al legislador, como único poder constituido capaz de «realizar» normativamente la Constitución, es decir, con atribuciones para completar mediante normas jurídicas las partes que el constituyente dejó inacabadas, para rellenar, mediante la ley, las lagunas que en la Constitución existan, para optar, en suma, de acuerdo con las ideas que en cada momento obtengan el apoyo mayoritario del pueblo, por las políticas legislativas que el constituyente dejó perfectamente abiertas (apertura sin la cual el pluralismo carecería de sentido)”.

Es decir, el único que tiene una potestad de cubrir las lagunas que con toda intención deja el constituyente, es el legislador y esto en razón de la misma Constitución, no podría la interpretación constitucional cubrir estas lagunas creando o modificando sino precisamente interpretando tratando de mantener en su medida la intención de constituyente.

Ahora bien, de esta institución jurídica constitucional, como lo es el principio democrático podemos deducir varios elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional; estos serían:

- 1) Su categoría de principio constitucional permite evitar mutaciones desvirtuadoras de las normas constitucional, planteando así una interpretación acorde a las distintas instituciones democráticas que desarrollan este principio, tales como el pluralismo político, el derecho al sufragio, la alternabilidad democrática, respeto a las minorías, la presunción de constitucionalidad de las leyes creadas por el legislador, entre otras.
- 2) El reconocimiento y afianzamiento por parte del juez constitucional en su la interpretación del establecimiento por parte de constituyente, del principio democrático tanto de manera expresa como en las estructura de la Constitución y sus instituciones.

- 3) Tal como lo expresa (Aragon, 1988) el principio democrático es el núcleo de comprensión de todo el texto constitucional y la directriz del ordenamiento en su conjunto, por lo tanto, la interpretación constitucional debe tener como norte el resguardo de este núcleo en sus decisiones y por lo tanto representa un límite en su actuación.
- 4) Debe la Sala Constitucional en su interpretación de la Constitución, verse a sí misma como un poder constituido y no como un poder constituyente ya que así está reconociendo la supremacía constitucional y por lo tanto la voluntad del pueblo.

#### El Principio de Proporcionalidad.

Es razonable, que cuando en el mundo jurídico constitucional escuchamos hablar del principio de proporcionalidad, inevitablemente pensemos, principalmente en tres aspectos; 1) como criterio de control sobre la función del poder legislativo en la creación de la ley, 2) como razonamiento de limitación entre la valoración de los derechos fundamentales y 3) en el análisis sobre la confrontación de valores y principios constitucionales por parte del Tribunal, Corte o Sala Constitucional, pero si analizamos bien este principio de proporcionalidad nos daremos cuenta que también funciona como un elemento esencial que limita la interpretación constitucional.

Sin embargo, para esto primero debemos saber sus acepciones más acertadas, en este orden de ideas, (Saona, 2010) enunciando a Alguacil González-Aurioles, J, nos da una noción de a que refiere el principio de proporcionalidad, y dice que “se caracteriza por ser una herramienta que combina elementos de la justicia del caso concreto, de la lógica en la moderación del poder y de la carga o deber de motivar que incumbe al

Estado”. Nos parece que, de esta noción se pueden extraer tres palabras importantes y cuales son justicia, lógica y moderación.

Así las cosas, y en un sentido estricto (Sapag, 2008) siguiendo la corriente europea y a Ronald Dworking, plantea lo siguiente:

“El principio de proporcionalidad, tal como es aplicado en diversos países de Europa, tiene tres juicios internos por los cuales se encauza el control de constitucionalidad de la norma. Se examina tanto la eficacia (subprincipio de idoneidad o adecuación) como la eficiencia de la norma (subprincipio de necesidad, la proporcionalidad entre los medios y fines (subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto)”.

Sin duda alguna, que al escudriñar estos tres subprincipios, de conformidad a lo que debe ser la interpretación constitucional, nos damos cuenta que el principio de proporcionalidad contiene, idoneidad, eficacia, necesidad y eficiencia, porque las normas deben ser elaboradas (legislador) e interpretadas (legislador y juez), de acuerdo al resultado, efecto, función, fines, justicia, lógica y moderación que la misma Constitución ordena; es decir se deben tomar en cuenta en la creación, formulación y aplicación del derecho en general.

Esto también, incluye al Juez Constitucional en su labor interpretativa de la Constitución, se podría decir que este principio de proporcionalidad es multifuncional, el Dr. (Corredor, La Interpretación Constitucional, 2012) analiza el hecho de como este principio se funcionaliza en la interpretación de los derechos fundamentales en los casos difíciles, y plantea que “este principio permite estructurar una solución interpretativa adecuada y razonable de las normas constitucionales, puesto que contribuye a determinar el contenido esencial de los derechos fundamentales en estos casos difíciles”.

Si analizamos, lo que plantea el Dr. Duque Corredor nos fijamos que él esgrime que el principio de proporcionalidad permite estructurar una solución interpretativa adecuada y razonable de las normas constitucionales, aquí nos damos cuenta que este principio no sólo le sirve al Juez Constitucional a determinar los alcances y contenido esencial de los derechos fundamentales sino que también permite determinar el contenido esencial de cualquier norma constitucional. Por otra parte, nos parece que el Juez Constitucional al interpretar las normas constitucionales, debería sentir que todos los casos que se le presentan son difíciles, no sólo cuando se trata de derechos fundamentales, sino a toda la normativa constitucional, porque esto le va a permitir al juez tener mayor prudencia en su discernimiento.

Tomando en cuenta, lo que (Saona, 2010), manifiesta de la función que realiza el principio de proporcionalidad en la argumentación constitucional de los derechos fundamentales nos parece útil llevarlo a la interpretación constitucional en general, al respecto esgrime que:

“Una de las funciones más importantes que cumple el principio de proporcionalidad en la argumentación constitucional es la de ser un límite a los límites de los derechos fundamentales. Esta doctrina se fundamenta en la regulación de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, función que por definición realiza la ley y que en numerosas ocasiones implica la limitación de estos derechos. Sin embargo, esta posibilidad de restringir los derechos fundamentales no es absoluta, ya que el legislador en el ejercicio de esta función se encuentra sujeto a diversos límites”.

Podemos ver, que en este desarrollo de la funcionalidad del principio de proporcionalidad, existe un aspecto dicotómico de su función, es decir, como límite a los límites de los derechos fundamentales y como límite a legislador en el desarrollo legislativo de los mismos, y este aspecto se hace efectivo

por medio de dos requisitos que según (Saona, 2010), serían uno formal y el otro material, de la forma siguiente.

“Dentro de los requisitos formales encontramos la reserva legal, la cual implica; primero, la exigencia de abstracción y generalidad de la norma que interviene derechos fundamentales; y segundo, la necesidad de que la norma sea concebida por un órgano, representativo de la voluntad soberana, es decir, debe provenir del Parlamento y tener, en consecuencia, rango legal. Dentro de los requisitos materiales, se encuentra la obligación de respeto del contenido esencial y el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, según esta teoría, en el ámbito del control constitucional de normas interventoras de derechos, la máxima de proporcionalidad opera como un límite material de las restricciones y/o limitaciones a los derechos”.

Podemos extraer que del requisito formal, existen dos principio de suma importancia para el derecho constitucional, los cuales serían el principio de igualdad y el democrático, uno porque efectivamente la norma relacionada a derechos fundamentales debe ser general y abstracta y la otra porque está debe ser desarrollada porque el órgano por excelencia del representación popular, el cual sería el parlamento. En cuanto al aspecto material, efectivamente, la restricción o limitación del derecho fundamental a que se trate no debe desbordar su contenido esencial, por ejemplo; no podría el legislador como limitación del derecho a la propiedad, establecer una ley que permita la expropiación sin debido proceso y justa indemnización porque ya esto pasaría el límite de su actuación.

Ahora bien, como llevamos estos aspectos a la interpretación que realiza el Juez Constitucional de toda la normativa constitucional, la verdad nos parece más sencillo porque si el principio de proporcionalidad es un límite para los derechos fundamentales, con la importancia que tienen para la democracia y el ser humano en general, y también es un límite para el legislador, quien cuenta con una legitimidad directa por parte del pueblo, con

más razón es un límite para el Juez Constitucional en su interpretación. En primer lugar, no debe el juez constitucional, desarrollar o modificar alguna norma constitucional, puede delimitar un derecho fundamental para un caso concreto pero no de manera general, sabiendo que esta es una labor del legislador.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombia en lo referente al (Principio de Proporcionalidad , 1996), expresa lo siguiente aspecto:

- La proporcionalidad alude a una prohibición de excesos.
- Es el corolario constitucional del principio legal de la antijuridicidad.
- Presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales.
- Tal ponderación se traduce en un juicio de proporcionalidad de los medios.
- Sirve para delimitar y concretar derechos constitucionales.
- Exhibe una naturaleza diferencial: admite diversas configuraciones legislativas dependiendo de la materia.
- Sólo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales.
- Entre mayor sea la intensidad de la restricción a un derecho, mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal de restringir.

De estas características, del principio de proporcionalidad, vamos a desarrollar solo dos, el primero, en cuanto alude a una prohibición de excesos y esto nos lleva a pensar indudablemente a que los funcionarios públicos sólo pueden actuar de acuerdo a lo que la Constitución y la Ley le permiten, y todo lo que esto implica, en segundo lugar la ilegitimidad del medio para la realización de los fines constitucionales, es decir el principio de legalidad constitucional, establecido en el artículo 7 de nuestra Constitución y por medio del cual “la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución”. Y toda actuación

que esté fuera de la Constitución es ilegítimo, si el Juez Constitucional, modifica una norma constitucional en su interpretación, simplemente su actuación es ilegítima y sale del principio de proporcionalidad, porque la Constitución debe modificada por medio de la forma que ella misma establece.

También la Sala Constitucional en cuanto al (Principio de Proporcionalidad , 2003) expresa lo siguiente:

“En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en varias disposiciones, donde se hace referencia la justicia se acoge el principio de la proporcionalidad: en el artículo 2, cuando se refiere a que ¿Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia...? El concepto de Justicia está inspirado en todas las Constituciones del Mundo en la ya señalada clásica definición de lo que se entiende por Justicia, en donde aparece como elemento indispensable el principio de la proporcionalidad como un elemento supra constitucional reconocido universalmente; en los artículos 19 y 20 donde se garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos, en su más amplia concepción conforme a éste último artículo, siendo precisamente el principio de la proporcionalidad un derecho inherente a la persona humana; en el artículo 26, donde se señala expresamente: ? el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita...? La equidad es sinónimo de Justicia que en su concepto más acabado y en sentido distributivo le da a cada cual lo que le corresponde acude al principio de la proporcionalidad en la forma de repartirse las recompensas y los castigos”.

Nos parece, que el análisis de la Sala Constitucional en sobre el principio de proporcionalidad es algo incongruente, en virtud, de que en primer lugar nos dice que es supraconstitucional, eso está bien, en el aspecto de que lo relaciona el valor de la justicia pero luego lo reduce a simple concepto de justicia distributiva, y la proporcionalidad en la Constitución es mucho más de darle a cada quien lo que le corresponde, es tan bien un límite a la



actuación de los funcionarios, a los excesos, a la antijuridicidad e inseguridad jurídica entre muchas otras cosas.

Por último, el principio de proporcionalidad también nos aporta ciertos elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional y estos son:

- 1) El principio de proporcionalidad, combina elementos de la justicia del caso concreto, de la lógica en la moderación del poder y de la carga o deber de motivar que incumbe al Juez en su Interpretación de la Constitución.
- 2) El principio de proporcionalidad contiene, idoneidad, eficacia, necesidad y eficiencia, porque las normas deben ser elaboradas (legislador) e interpretadas (legislador y juez), de acuerdo al resultado, efecto, función, fines, justicia, lógica y moderación que la misma Constitución ordena.
- 3) El Juez Constitucional al interpretar las normas constitucionales, debería tomar todos los casos que se le presentan como difíciles, no sólo cuando se trata de derechos fundamentales esto le permitiría tener más prudencia en su actuación.
- 4) Si el principio de proporcionalidad es un límite para los derechos fundamentales, con la importancia que tienen para la democracia y el ser humano en general, y también es un límite para el legislador, quien cuenta con una legitimidad directa por parte del pueblo, con más razón es un límite para el Juez Constitucional en su interpretación por las razones antes expuestas.
- 5) El principio de proporcionalidad alude al respeto de la supremacía constitucional.

## Principio de Separación de Poderes.

Siendo, que el principio de separación de poderes, es una de las instituciones jurídicas, más importante de los actuales sistemas constitucionales y democráticos, se nos hace imperativo verificar si esta institución nos ofrece elementos esenciales que definan los límites de la interpretación que realiza el Juez constitucional. Un ejemplo, de la importancia de conservar la separación de poderes es el expresado en el artículo 16 Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, donde indica que; “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”.

Es por lo anterior, que podemos decir, sin en 1789 los revolucionarios franceses consideraban lo anterior, hoy en los inicios del siglo XXI con tantos avances en el constitucionalismo, definitivamente tiene más vigencia que en el pasado. Y una referencia de lo que hoy en día es el principio de separación de poderes nos las ofrece (Roca, 2000) en el siguiente extracto:

“Este principio tiende un puente entre los conceptos de «Estado de Derecho» y «democracia», impidiendo ciertos excesos en su disociación y contribuyendo a superar una desfasada polémica. Lleva a rechazar un entendimiento formalista del Estado de Derecho, desprovisto de contenidos materiales, un falseado Estado de Derecho sin democracia (véase Lucas Verdú), tanto como obliga a desechar una comprensión de la democracia constitucional fundada exclusivamente en la consagración de la regla de la mayoría sin ulteriores limitaciones. Afortunadamente para las minorías y para la dignidad de la persona, de la que emanan los derechos fundamentales, las cosas son más matizadas y complejas en el Estado constitucional. Sin el juego de las diversas reglas de la división de poderes no existe ni Estado de Derecho ni democracia”.

De estas breves, pero interesantes líneas, podemos inferir que cualquier Estado que se llame, así mismo democrático, pero donde no haya o sea insuficiente la separación de poderes, simplemente no hay democracia, ni Estado Constitucional de Derecho, es por ello que las sociedades deben ser muy celosas de defender la separación de poderes como en algún momento se luchó por la independencia, contra la monarquía y contra la opresión; porque en sí misma esta institución lo hace, y esto lo podemos deducir de lo expresa (Roca, 2000) en lo siguiente:

“Conviene, pues, recordar que la idea de división de poderes es sustancialmente deudora, sin perjuicio de diversos y menos sabidos precedentes (véanse Lucas Verdú y Solozábal), de las elaboraciones efectuadas, a finales del siglo XVII y primera mitad del siglo XVIII, por Locke, Montesquieu y Hume, en este orden cronológico. En todos ellos su posición acerca de la separación de poderes tiene que ver con la realidad social en la que escriben; siempre ocurre así con los verdaderos clásicos. Y, en todos ellos, la libertad política sólo queda garantizada mediante un gobierno moderado y representativo, puesto que la gobernación requiere del consentimiento y la confianza —*trust*— de los gobernados. Distintos poderes realizan funciones distintas y es impensable gobernar sin leyes fijas o que una persona tenga en sus manos todos los poderes. Los poderes se limitan y contrapesan entre sí, impidiendo el abuso de poder o la tiranía: el poder frena al poder impidiendo el gobierno despótico y buscando una armonía de poderes”.

En definitiva, la separación de poderes, es quien tiene la misión de contener a los Estados y a sus principales órganos de los excesos y de la arbitrariedades y como bien lo dice (Roca, 2000) que “el poder frena al poder impidiendo el gobierno despótico y buscando una armonía de poderes”. Esto por supuesto, siempre será con el objetivo de resguardar la libertad y los principales valores del pueblo en general. Sin embargo, tampoco debe entender a la separación de poderes como una pugna entre instituciones por el contrario, es un contrapeso, en el cual lo acompañan tanto la colaboración como la interdependencia, con el objetivo de llevar a cabo los fines de la Constitución por medio del Estado. Es un parecido orden

de ideas, lo expresa (Roca, 2000) enunciando a Duguit, de la siguiente manera:

“Duguit puso de manifiesto que el cumplimiento de cualquier función estatal se traduce siempre en un acuerdo de varias voluntades, que implica necesariamente el concurso de todos o de varios de los órganos que constituyen la personalidad estatal. Una afirmación de las ideas de cooperación e interdependencia que se hace hoy irrefutable, y resulta manifiesta en la misma función legislativa, donde las fases de iniciativa, deliberación o constitutiva y de integración de la validez o eficacia de la ley, requieren normalmente de su satisfacción por una pluralidad de órganos amén de las Cámaras”.

Por consiguiente, es propio de los sistemas constitucionales y democráticos, que siempre haya debate, la multiplicidad de ideas y pensamientos que van a conllevar a la mejor decisión, que haya discusión y acuerdos; pero sin dejar de un lado las competencias propias de cada órgano.

Es importante, tomar en cuenta que los Tribunales Constitucionales, luego de la postguerra vinieron a formar una pieza clave para la separación de poderes, al respecto (Roca, 2000), nos dice que “Una de las razones de ser de los Tribunales Constitucionales es, en suma, erigirse en custodio de las diversas divisiones de poderes queridas por el poder constituyente, y de la misma diferenciación jerárquica entre los poderes constituyente y de reforma y los poderes constituidos”. Es decir, este erige como garante de cumplimiento de la separación de poderes; pero es de acotar que también lo cubre y lo autolimita. Ahora bien, pero ¿cuál es el objetivo de la división de poderes?, muy acertadamente (Roca, 2000) nos da la respuesta de la siguiente forma:

“Al cabo, el problema del Derecho Constitucional es siempre el mismo, siglo tras siglo, desde nuestros precursores ilustrados:

limitar al Príncipe, controlar el poder, para permitir la libertad política de los ciudadanos. O, en otras palabras, salvaguardar el Estado de Derecho para que, dentro de sus límites, operen la soberanía popular y el principio democrático. Las reglas en que se articula la división de poderes siguen siendo elemento esencial de esta arquitectura constitucional”.

Sin duda alguna, compartimos la elocuente percepción de Javier García Roca de la separación de poderes, pero ¿Será que el principio de separación de poderes, nos da ciertos elementos que permitan limitar a los Tribunales Constitucionales en su Interpretación?, para esta compleja pero interesante pregunta nos valdremos de dos eminentes jurista como lo son Hans-Peter Schneider y Javier Salas. Es necesaria y pertinente la discusión sobre la limitación del Juez Constitucional en su interpretación, ya que en ocasiones pareciera como si los Tribunales, Salas y/o Cortes Constitucionales tuviesen una especie de poder ilimitado y que algunas instituciones inmersas en la Constitución simplemente no les hicieran contrapeso; (Schneider, 1982), haciendo alusión al Tribunal Constitucional Federal Alemán, nos plantea esta inquietud y al respecto dice:

“Pero, sin embargo, hasta ahora se ha descuidado el extraer las consecuencias de todo ello y concretar el principio de la «autolimitación judicial»; principio que encubre más que ilumina la relación de la jurisdicción constitucional con otros órganos del Estado. Tampoco se ha hecho una diferenciación jurídico-funcional ni se ha desarrollado un sistema (abierto) de las reglas de decisión y de los modelos argumentales del Tribunal Constitucional (2). Los magistrados del Tribunal Constitucional han manifestado desde hace años esta carencia y, en relación con el legislativo, declararon, ya en 1975: «La elaboración de un instrumental adecuado que respete la libertad de configuración del legislador será posiblemente una de las tareas principales de la jurisprudencia en las próximas décadas»”.

Como podemos apreciar, (Schneider, 1982), en la anterior narrativa no expresa algunas institución o forma que haga algún tipo de contrapeso a la

labor de los Tribunales Constitucionales y solo plantea un tipo de autolimitación judicial y de ir elaborando jurisprudencialmente una serie de instrumentos que permitan respetar la libertad de actuación del legislador. Pero más adelante, este mismo autor, señala la importancia de establecer límites a la labor de los Tribunales Constitucionales y señala lo siguiente:

“A pesar del reconocimiento del hecho de que aquí se decide sobre la constitucionalidad de las actuaciones de otros órganos estatales en un proceso judicial resolutorio y vinculante, el esfuerzo de ceñir la jurisdicción constitucional a firmes límites materiales, institucionales o funcionales casi se asemeja al intento de la cuadratura del círculo. Desistir de este intento, sin embargo, equivaldría prácticamente a una capitulación ante los hechos y le prestaría al Tribunal un flaco servicio, mientras éste se yergue calladamente en «amo de la Constitución», porque su autoridad fáctica proviene precisamente, y no en última instancia, de la observancia de tales límites”.

Efectivamente, (Schneider, 1982) no dice que sea fácil la labor de ajustar a los Tribunales Constitucionales a ciertos límites materiales, institucionales o funcionales y agregaríamos nosotros, mayor complejidad sería establecer límites en su interpretación constitucional; sin embargo, como bien él lo plantea, tampoco debemos dejar un cheque en blanco a estos en virtud de que la autoridad y legitimidad de este órgano defensor de la Constitución es precisamente respetar los límites que esta misma le ordena. Así continúa (Schneider, 1982), y nos va dando ciertas luces en tratar de establecer ciertos criterios de actuación de los Tribunales Constitucionales y expresa que:

“Tanto menor es la posibilidad de una limitación desde el punto de vista de la «justiciabilidad», pues el derecho constitucional es justiciable no sólo en su conjunto, a pesar de su amplitud y apertura, sino que además el Tribunal Constitucional Federal tiene que fallar, dentro de sus competencias, sobre la violación de la Constitución en el caso concreto que se le presente y no puede huir con un non *liquet*, pretextando una falta de justiciabilidad. Por

esto no se puede trasladar a la praxis judicial alemana la *political question doctrine*. Los límites de la jurisdicción constitucional no se pueden, por último, fijar desde la perspectiva de, método jurídico, pues todos los otros órganos del Estado están vinculados a la Ley Fundamental en la misma manera que el Tribunal y, por ello, no sólo están legitimados, sino obligados a interpretar la Constitución según determinadas reglas de interpretación constitucional”.

De este aporte, esbozado por (Schneider, 1982), debemos resaltar tres puntos importantes, en primer lugar; que el Tribunal Constitucional debería actuar dentro de las competencias que objetivamente le ordena la Constitución, en segundo lugar; debe actuar sobre la violación del caso concreto que se le presente y por último lugar; en cuanto a la interpretación constitucional debe actuar dentro de determinadas reglas de interpretación y no de manera indiscriminada y conforme a sus propias competencias. Si bien es cierto, como lo hemos explicado, la facultad de la Sala Constitucional en cuanto a la interpretación de norma y principio constitucionales es de carácter abstracto no es menos cierto que su interpretación debe respetar en todo momento los principios básicos del sistema democrático y constitucional de que Constitución ordena. En este orden de ideas, (Schneider, 1982) indica lo siguiente:

“Sigue siendo válido el principio de que los límites de la jurisdicción constitucional son idénticos a los de la interpretación constitucional, esto es, a las posibilidades de dar una interpretación aceptable a una norma siguiendo determinadas reglas hermenéuticas. Esta limitación, sin embargo, no puede impedir, en cualquier caso, que un Tribunal Constitucional imponga a otros órganos estatales en casos concretos su entendimiento de la Constitución, como tampoco puede impedir que transforme la prerrogativa de la interpretación de la Constitución en un monopolio de hecho y que interfiera, desconociendo sus propias funciones, en las competencias de otros órganos”.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional en su interpretación no debe descuidar su labor de defensor de la Constitución con respecto a la actuación de otros poderes y órganos constitucionales cuando estos se salgan del hilo constitucional, pero tampoco debe convertirse en un obstaculizador de la función de los otros poderes; es decir cada órgano tiene sus competencias bien definidas y así debería interpretarlo el Juez Constitucional al momento de ponderar cada norma y/o principio de la Norma Fundamental. Así (Schneider, 1982) continúa y expresa que:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional Federal tienen, por ello, precisamente validez general, pero no son omnicomprendivas. Por último, existen condicionamientos funcionales (procedimiento, organización, adquisición de información, tratamiento del problema, hallazgo de la decisión, legitimación) que conducen a *reservar* las formas de la decisión a un órgano sentenciador que, por su estructura y composición, no puede solucionar objetivamente determinados problemas de la comunidad política, por lo que tiene que reconocer al legislador o al Gobierno inevitablemente márgenes de actuación. Por ello, las resoluciones del Tribunal Constitucional Federal pueden preformar la voluntad estatal en otros órganos, pero no sustituirla”.

En esta elocuente intervención de (Schneider, 1982), compartimos el hecho de que el Tribunal Constitucional en su interpretación debe reconocer la competencia y potestad de cada poder en sus sentencias, además no debe tratar de conocer sobre todo o abarcar todo, ya que las otras instituciones, también con rango constitucional, poseen competencias que le son propias por su naturaleza. Por otra parte, en algunos casos, el Tribunal Constitucional, puede hacer ciertas recomendaciones, al legislador, por ejemplo y debe evitar en lo posible de petrificar las normas constitucionales o en su defecto interpretarlas fuera de los principios constitucionales; ya esto representa un límite en la interpretación del Juez Constitucional. Al respecto de estos límites (Schneider, 1982) sugiere unos criterios de control; en primer lugar el de contenido, que plantea lo siguiente:



“El poder de interpretación del Tribunal Constitucional Federal alcanza su máxima extensión en el *control de contenido*, con la consecuencia de que aquí se reducen al máximo los márgenes políticos de actuación y decisión de otros órganos estatales. Por «control de contenido» hay que entender el examen global de las decisiones de los poderes públicos sobre la base de su conformidad objetiva con las normas de la Ley Fundamental y desde el punto de vista de su corrección material. Al analizar las sentencias del Tribunal Constitucional Federal se tiene la impresión de que se prefiere el control de contenido cuando están en un primer plano cuestiones de protección de los derechos individuales y cuando ésta es solicitada en el campo de la libertad personal (libertad de movimiento, vida, integridad física), de las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda) o de las posibilidades de desarrollo personal (acceso a las profesiones, elección de centros de enseñanza)”.

De las anteriores líneas, podemos deducir que en primer lugar lo que debe hacer el Tribunal Constitucional, es verificar el alcance de la actuación que la Constitución otorga a los otros poderes y si estos en sus distintas actuaciones respetaron la supremacía constitucional, así el Juez constitucional al realizar su discernimiento verifica que los otros órganos se sujetaron a los lineamientos constitucionales debe retroceder y reconocerlo, esto definitivamente es un elemento esencial que define los límites de la interpretación constitucional. En el mismo tenor, (Schneider, 1982) esgrime que:

“El Tribunal Constitucional Federal parece limitar el control de apreciación a aquellos supuestos en que se trata de la apreciación de situaciones y regulaciones complejas, predominantemente en el terreno económico o fiscal, para los que el Tribunal no es más competente que otras instancias (por ejemplo, el Legislativo), o cuando, en relación a su limitada capacidad para tratar la información, otros procedimientos, como el parlamentario, ofrecen la garantía de una proximidad mayor a la realidad o la posibilidad de un análisis objetivo más profundo. El criterio de la apreciación refleja la idea, enraizada en el principio de la división de poderes, de que ningún órgano puede asumir

ninguna función que no se corresponda con su estructura, formulando de esta manera la presunción de «corrección *institucional*». No obstante, esta idea encierra al mismo tiempo el peligro de que el Tribunal Constitucional imponga a otros órganos estatales otras obligaciones complementarias de atención (como sería la observación permanente de los efectos de una ley), con lo que, en último término, los vincula de modo más intenso y duradero de lo que haría el control de contenido, que se realiza en una sola vez”.

Lo que nos plantea, (Schneider, 1982), en primer lugar, es que el Tribunal Constitucional debe entender que para algunas materias se requieren ciertos conocimientos técnicos que deben ser atendidos, en segundo lugar; por ejemplo en el proceso legislativo por ser un órgano de representación directa de la voluntad popular, se acerca más a las distintas forma de pensamiento político, técnico, religioso, sociológico; entre otros, y le da más garantías al sistema de convivencia que los sistemas democráticos proponen; en tercer lugar, el respeto a la estructura de división de poderes y a las competencias propias de cada órgano y en último lugar; evita que se petrifique la norma, bien sea constitucional o legal. Esto también propone un elemento esencial del principio de separación de poderes que define el límite de la interpretación constitucional.

Indudablemente, el aporte que realiza (Schneider, 1982) sobre el principio de división de poderes y la interpretación constitucional son significativos, además para finalizar su planteamiento nos deja la siguiente reflexión:

“El análisis de las resoluciones del Tribunal Constitucional Federal ha mostrado que el Tribunal ha logrado considerablemente, hasta el momento, incorporarse al juego de los órganos estatales y — prescindiendo de algunas excepciones, políticamente explosivas— ha logrado ejercer realmente la necesaria autolimitación. Con esta finalidad ha desarrollado un conjunto de distintos instrumentos como tipos de control, modelos de argumentación y variantes de resoluciones, con diversa intensidad de control, que hay que unificar y sistematizar en interés de la

seguridad jurídica. Además hay que pensar en las consecuencias para la metodología jurídica, concretamente para la interpretación constitucional, que se derivan de la posible divergencia entre norma de control, criterio de control y densidad de control de una resolución del Tribunal Constitucional, si no existe ningún control de contenido o de resultado. El reconocimiento de que el principio de igualdad o el de proporcionalidad significan, en su caso, algo distinto para el Legislativo; el Gobierno y la Jurisprudencia difícilmente se puede hacer compatible con las ideas de la hermenéutica recibida. Sin embargo, esta opinión constituye el presupuesto para una integración objetiva de la jurisdicción constitucional en la estructura de las funciones del Estado”.

En su excelente discernimiento, (Schneider, 1982), en pocas palabras lo que nos plantea es que el Juez Constitucional en su interpretación debe tener una visión integracionista y sistematizadora de la Constitución, evitando el aislamiento de los criterios que cada órgano de los poderes públicos pueda tener de las distintas instituciones constitucionales; sometiendo su labor interpretativa a ciertos criterios de control que a su vez permitan una autolimitación de sus propias funciones como poder constituido. Sin duda alguna, que estos criterios de control bien aplicados siempre van a beneficiar a las estructuras y funciones del Estado como un sistema cuya finalidad será siempre el bien común y la supremacía constitucional. Es un orden de ideas, muy similar tenemos a (Salas, 1982) refiriéndose al Tribunal Constitucional Español, destacando de que a pesar de tener una regulación distinta en su carta fundamental señala que:

“Sin que pueda afirmarse por ello que el Tribunal Constitucional sea un «nuevo» Poder que se añade a los otros tres y se coloca por encima de ellos —ya que, más bien, como se ha señalado con acierto, es un «órgano comisionado del poder constituyente» , del que aquéllos, en cuanto poderes «constituidos», derivan—, lo cierto es que habida cuenta, por un lado, de la sujeción de los poderes públicos —y de los ciudadanos— a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.º1 de la Carta fundamental) y, por otro, de la independencia de dicho Tribunal de los demás órganos constitucionales, estando sometido únicamente a la

Constitución y a su Ley Orgánica (art. 1.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre; en adelante LOTC, es el órgano constitucional que controla en último término, y de acuerdo con las competencias que le atribuyen esos dos textos normativos, si la actuación de los tres clásicos poderes se ajusta o no a la Constitución”.

Efectivamente, como lo señala (Salas, 1982), los Tribunales Constitucionales en ningún modo representan un poder sobre los otros poderes; es un poder también constituido pero comisionado por la propia Constitución para defender su integridad, limitado por supuesto a la propia Constitución y a Ley Orgánica que le regule. Al respecto de este punto, nuestra Sala Constitucional al igual que el Tribunal Constitucional Español tampoco es un poder superior a los otros y está limitada, como hemos indicado, a la propia Constitución; sin embargo y diferencia de los española nuestro poder legislativo tiene una deuda con la Constitución y la Nación entera al no haber desarrollado aún la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aunque la mayoría de sus competencias están reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se debe trabajar esta Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En cuanto, a la relación que debería existir entre los Tribunales Constitucionales y el Poder Legislativo y al pluralismo político, (Salas, 1982) refiere lo siguiente:

“Así, se ha dicho con un cierto énfasis que «en un sistema de pluralismo político (art. 1 de la Constitución) la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas, pues, en términos generales, resulta claro que la existencia de una sola opción es la negación del pluralismo». «En un plano hay que situar las merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos», ha dicho en otra ocasión el Tribunal, que ha añadido que «la Constitución es un marco de coincidencias

suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas. A esta conclusión habrá que llegar únicamente cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos». «Queremos decir —concluye el Tribunal Constitucional— que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo»”.

Es importante, lo que señala (Salas, 1982) en su elocuente exposición, que es labor de los Tribunales Constitucionales promover el pluralismo político cuando este deba hacer una intervención en desarrollo normativo del poder legislativo y las únicas limitaciones son precisamente, de cómo pueden plantearse o reconocerse las distintas opciones políticas en un desarrollo normativo. Además, agrega que en ninguna forma el Tribunal Constitucional podría arbitrariamente imponer alguna opción política ya que ni estas, ni las opciones de gobierno están previamente programadas, ya que precisamente ese el trabajo del poder legislativo, ir desarrollando de acuerdo a las circunstancias de país las diferentes leyes que han de ordenar la vida en sociedad. Asimismo, (Salas, 1982), recomienda una a los Tribunales Constitucionales, una forma de enfrentarse a una norma cuando es recurrida por inconstitucional, y manifiesta que:

“Por otro lado, y al igual que han hecho otros Tribunales Constitucionales, el español ha admitido la técnica de las llamadas sentencias interpretativas como solución intermedia entre la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal y la desestimación pura y simple del recurso o de la cuestión suscrita ante aquél, sirviéndose a tal efecto del conocido principio de la interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, principio que el Tribunal Constitucional considera que es también un imperativo para todos los poderes llamados a aplicar las leyes. Bien entendido que como también ha afirmado el propio Tribunal, «la mera posibilidad de un uso torticero de las

normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues, aunque el Estado de Derecho tiende hacia la sustitución de gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, no hay ningún legislador, por sabio que sea, capaz de producir leyes de las que un gobernante no pueda hacer mal uso».

Sin duda alguna, que este tipo de sentencias son suma utilidad para los Tribunales Constitucionales, porque efectivamente en muchas ocasiones, no se trata de que la norma *per se* sea inconstitucional, sino de cómo las distintas instituciones la aplican, esto también es una forma de autolimitar su actuación, reconociendo y respetando el principio democrático y el principios *pro legislatoris*. Continuando (Salas, 1982), pero en referencia a la relación entre en Tribunal Constitucional Español y el Poder Judicial, indica que:

“De la serie de preceptos constitucionales mencionados se deduce, pues, la existencia de una primera y fundamental delimitación competencial entre los órganos que integran el Poder judicial y el Tribunal Constitucional, delimitación que se hará, como es lógico, aún más precisa en la LOTC y, con base en esta Ley y en la Constitución, a través de la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional a la que nos referimos con detalle en seguida. Adelantemos, de todos modos, que uno de los elementos básicos de distinción entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional radica en la diferente extensión de una y otra, ya que el Tribunal Constitucional, como ha puesto de relieve la sentencia número 14/1982, no controla la violación de la ley, sino sólo la violación de la Constitución”.

Efectivamente, muy similar a lo que establece nuestra Constitución venezolana, donde la Sala Constitucional entre sus competencias debería sólo controlar la violación de la Constitución y no la violación de la ley, ya que eso corresponde a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, además, como se mencionado anteriormente solo debería interpretar normas y principios constitucionales no las leyes. Continúa (Salas, 1982) y nos ofrece cuales deberían ser los límites del Juez Constitucional en con

respecto a las competencias de los demás jueces y Tribunales ordinarios. Al respecto, plantea que:

“A) Al Tribunal Constitucional no le corresponde valorar la forma en que jueces y Tribunales ordinarios aplican las leyes, ni controlar si dicha aplicación ha sido o no acertada, salvo cuando al hacerlo se violen las garantías constitucionales. «El Tribunal Constitucional —ha dicho en otra ocasión— no puede sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, menoscabando el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria, que según el artículo 117 de la Constitución corresponde a los jueces y Tribunales, salvo en el supuesto de existir violaciones de garantías constitucionales, que afecten a los derechos y libertades fundamentales, protegidos en los artículos 14 a 29 de la Ley superior, y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, pero sin poder extender su imperio más allá, convirtiéndose en una tercera instancia u órgano censor o revisor, ejercitando un mero control de simple legalidad» Dicho con otras palabras, no entra en la competencia del Tribunal Constitucional interpretar los preceptos de la legislación ordinaria en cuanto no entrañe tal interpretación un tema constitucional de necesario análisis para que dicho Tribunal cumpla su función de garantía suprema de derechos y libertades públicas para los que está abierto el recurso de amparo”.

Como es obvio, los sistemas constitucionales de cada país tienen sus particularidades, sin embargo, sin pretender crear límites universales en cuanto a la interpretación constitucional, si nos parece que también los sistemas constitucionales poseen particularidades que son aceptados por la mayoría de los sistemas. Un ejemplo de lo anteriormente expuesto es lo que refiere (Salas, 1982) en la cita anterior, en la mayoría de los sistemas constitucionales corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación de la ley conforme a la Constitución y a los Tribunales Constitucionales que la ley y la interpretación de los Tribunales ordinarios no sea contraria a la Constitución, en otras palabras no debería el Juez Constitucional “sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, menoscabando

el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria” ya este sería otro límite en cuanto a la interpretación constitucional.

En definitiva, podemos decir que la separación de poderes si nos plantea ciertos límites en cuanto a la interpretación constitucional entre ellas tenemos que:

- 1) dentro de las competencias que objetivamente le ordena la Constitución, en segundo lugar; debe actuar sobre la violación del caso concreto que se le presente y por último lugar; en cuanto a la interpretación constitucional debe actuar dentro de determinadas reglas de interpretación y no de manera indiscriminada y conforme a sus propias competencias.
- 2) El Juez Constitucional en su interpretación, debe evitar en lo posible de petrificar las normas constitucionales, con esto reconoce las facultades propias del poder legislativo.
- 3) el Tribunal Constitucional, en su interpretación, debe verificar el alcance de la actuación que la Constitución otorga a los otros poderes y si estos en sus distintas actuaciones respetaron la supremacía constitucional. Ahora bien, si el Juez constitucional al realizar su discernimiento, verifica que los otros órganos se sujetaron a los lineamientos constitucionales debe retroceder y reconocer las facultades propias de cada poder.
- 4) El Tribunal Constitucional en su interpretación, debe entender que para algunas materias se requieren ciertos conocimientos técnicos que deben ser atendidos por quien corresponde y no tratar de abarcar o comprender todo.
- 5) La interpretación constitucional tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos y si debe pronunciarse sobre algún aspecto político, este debe tener un marco de coincidencias



suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas.

- 6) Al Juez Constitucional en su interpretación, no le corresponde valorar la forma en que jueces y Tribunales ordinarios aplican las leyes, ni controlar si dicha aplicación ha sido o no acertada, salvo cuando al hacerlo se violen las garantías constitucionales.
- 7) No entra en la competencia del Tribunal Constitucional interpretar los preceptos de la legislación ordinaria en cuanto no entrañe tal interpretación un tema constitucional de necesario análisis para que dicho Tribunal cumpla su función de garantía suprema de derechos y libertades públicas para los que está abierto el amparo constitucional.

Sin duda alguna, que la complejidad de establecer límites a la interpretación constitucional que desarrollan los Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales es enorme, sin embargo como hemos esgrimido en estas páginas es sólo la elaboración de un escalón más que nos permita contener el poder y dar un paso más a libertad. Sería interesante, que tratáramos de aplicar esta investigación como un tipo de test a las sentencias donde nuestra Sala Constitucional o cualquier otro Tribunal Constitucional en el mundo interpretan la Constitución.

Análisis de Sentencia.

Por ejemplo, si tomamos de la sentencia de la Sala Constitucional sobre (Reelección indefinida. , 2009) el siguiente extracto:

“Siguiendo la óptica abordada en tal fallo, apuntalada en la *teoría del buen gobierno*, conviene añadir que la eliminación de la causal

de inelegibilidad para el ejercicio de cargos públicos derivada de su ejercicio previo por parte de cualquier ciudadano, en modo alguno trastoca el principio de *alternabilidad* en el ejercicio del poder. En efecto, el carácter alternativo de nuestro sistema de gobierno postulado por el artículo 6 de la Constitución, no supone un mecanismo de reparto de cuotas de poder a través del cual unos liderazgos deban declinar obligatoriamente a favor de otras legítimas aspiraciones, sino que, por el contrario, implica la efectiva y real posibilidad de que el electorado, como actor fundamental del proceso democrático, acuda a procesos comiciales periódicamente en los que compitan, en igualdad de condiciones, las diversas opciones políticas que integran el cuerpo social y así darle oportunidad de decidir entre recompensar a quienes estime como sus mejores gobernantes, o bien renovar completamente las estructuras de poder cuando su desempeño haya sido pobre. En conclusión, este principio lo que exige es que el pueblo como titular de la soberanía tenga la posibilidad periódica de escoger sus mandatarios o representantes. Solo se infringiría el mismo si se impide esta posibilidad al evitar o no realizar las elecciones”.

Ahora bien, si este extracto de la referida sentencia 53 del año 2009 de la Sala Constitucional lo confrontamos con uno de los elementos esenciales extraídos del principio democrático como es el hecho que “su categoría de principio constitucional permite evitar mutaciones desvirtuadoras de las normas constitucional, planteando así una interpretación acorde a las distintas instituciones democráticas que desarrollan este principio, tales como el pluralismo político, el derecho al sufragio, la alternabilidad democrática, respeto a las minorías, la presunción de constitucionalidad de las leyes creadas por el legislador, entre otras”. Podemos notar, que imponer una supuesta teoría de buen gobierno sobre el principio democrático claramente rompe con los límites que el principio democrático como valor constitucional impone a la Sala Constitucional y no sólo a ella sino a todos los organismos de los poderes públicos.

Y eso es así, en virtud de que la democracia no es todo derecho al voto activo y pasivo, la democracia es un sistema de convivencia que se

funcionaliza en favor del pluralismo político, respeto a las minorías, alternabilidad de gobierno, entre otras. Además petrifica la norma y esto también supone una violación al principio de separación de poderes evitando así un desarrollo normativo por parte del poder legislativo.

En fin, podríamos buscar cualquier otra sentencia y realizar este mismo ejercicio y nos daremos cuenta que efectivamente la interpretación realizada por el Juez Constitucional efectivamente tiene límites conforme a las distintas instituciones que hemos estudiado en este humilde trabajo.

## CONCLUSIONES

Luego de que en la mayoría de los sistemas constitucionales del mundo, se optara por crear Tribunales Constitucionales, paulatinamente se les dio una serie de competencias de suma importancia para todo el sistema jurídico con la finalidad de resguardar la Supremacía Constitucional, la garantía de los Derechos Fundamentales y la unidad del Sistema Constitucional; con obvias incidencias para el Estado y la Sociedad. En Venezuela, ya el reconocimiento de la Supremacía Constitucional era de la larga data; sin embargo fue en la Constitución de 1999 donde se crea una Sala Constitucional con una serie de competencias donde se debe Interpretar la Constitución Nacional.

Ahora bien, efectivamente según la Constitución Nacional es competencia de la Sala Constitucional interpretarla y establecer su contenido y alcance; sin embargo, hay que aclarar el hecho que en el desarrollo de cada una de sus competencias la Sala interpreta el texto constitucional, tanto las competencias constitucionalmente establecidas como las que por vía de jurisprudencia esta se autoatribuyó, que por cierto, de acuerdo al trabajo antes realizado se saldría de su límite de poder constituido considerándose, así misma como un poder paraconstituyente.

En ese orden de ideas, cuando hablamos de las competencias de la Sala Constitucional, intrínsecamente estamos hablando de un Juez Constitucional, quien además de valores, principios y métodos, debe atender al diseño constitucional que es de base liberal y por lo tanto atiende a la separación de poderes, principio democrático y principio de proporcionalidad; entre otros. De acuerdo a estos principios, el Juez Constitucional debe autolimitar su actuación en la Interpretación Constitucional.

Es indudable, que para la mayoría de la doctrina el hecho de establecer límites a la actividad interpretativa del Juez Constitucional, es de gran dificultad, y tomando las palabras del alemán Hans-Peter Schneider, verdaderamente es como tratar de darle cuadratura a un círculo, sin embargo no podemos renunciar a este estudio; porque también para los revolucionarios franceses en un principio era de suma dificultad limitar los poderes del Rey pero llegó el momento donde afortunadamente se logró.

Por otra parte, es importante recordar que en el derecho nada es absoluto ni definitivo, que las instituciones cambian a medida que pasa el tiempo, que de acuerdo al principio de progresividad constitucional, las instituciones y los ciudadanos van evolucionando. Por ejemplo, los principios y las diferentes instituciones constitucionales por más abstractas que parezcan en algún momento se concretizan, sea por la actividad legislativa o sea en el desarrollo competencial de las diferentes instituciones.

Es por ello, que en el presente trabajo se logró establecer en cada una de las instituciones jurídico constitucionales que se estudiaron una serie de elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional, que pueden ser atendidas nos solo por la doctrina como ejercicio académico para verificar si en las sentencias de la Sala Constitucional se cumple con estos elementos, sino también a cualquier operador jurídico. Sabemos, que un aspecto es el orden teórico y otra es la práctica y el desarrollo jurídico pero debemos comenzar por establecer planteamientos teóricos que en un futuro nos permita bases para el desarrollo práctico.

Hemos tratado, en este humilde trabajo de establecer algunos de los elementos esenciales que limitan la interpretación constitucional, de acuerdo a ciertos elementos que se desprenden de instituciones como el Precedente

Constitucional, el Principio *Pro Legislatori*, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Democrático y el Principio de Separación de Poderes, a su vez aplicándolo a una sentencia de la Sala Constitucional del Supremo de Justicia verificando si algunas de la argumentaciones de la Sala se corresponde o no con alguno de los elementos esenciales que definen los límites de la interpretación constitucional.

En definitiva, se recomienda a los operadores jurídicos, ir escudriñando en las distintas instituciones jurídicas constitucionales con la finalidad de verificar si de alguna de ellas se desprenden otros elementos que limiten la interpretación constitucional, en aras de resguardar la Supremacía Constitucional, los Derechos Fundamentales y la Unidad del Ordenamiento Jurídico-Constitucional. También se recomienda que cuando se cree la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se discuta un capítulo sobre los límites a la interpretación constitucional tomando alguno de los ejemplos aquí planteados so pena de quedar deslegitimada la Sala Constitucional de ser recurrente en la violación de los mismos y que puedan ser elegidos otros integrantes de la misma.

## REFERENCIAS

- Aragon, M. (1988). La Eficacia Jurídica del Principio Democrático. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 10 y 11.
- Badell, R. (2016). Competencias de la Sala Constitucional. *Ulpiano.org.ve*. Recuperado el 16 de 08 de 2016, de Ulpiano.org.ve:  
[www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/.../deryso\\_2002\\_3\\_13-48.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/.../deryso_2002_3_13-48.pdf)
- Belaunde, D. G. (1994). La Interpretación Constitucional como Problema. *Revista de Estudios Políticos* , 10 y 11 .
- Brewer, A. (24 de 7 de 2014). *www.allanbrewercarias.com*. Recuperado el 14 de 11 de 2016, de *www.allanbrewercarias.com*:  
[www.allanbrewercarias.com/.../Brewer.%20%20SOBRE%20EL%20CARÁCTER%20...](http://www.allanbrewercarias.com/.../Brewer.%20%20SOBRE%20EL%20CARÁCTER%20...)
- Brewer-Carias, A. (2010). *Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Brewer-Carias, A. R. (1995). La Formación del Estado Venezolano. *II Jornadas Colombo-Venezolanas de Derecho Público* (pág. 202). Bogota: Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas .
- Candia, H. D. (2003). El Principio Stare Decisis y el Concepto de Precedente Vinculante a Efectos del Artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. . *Revista de Derecho Constitucional* , 222.
- Canova, A. (2002). Rasgos Generales de los Modelos de Justicia Constitucional en Derecho Comparado: (2) Kelsen. *Revista de Derecho Constitucional*, 69.
- Casal, J. M. (2014). *Constitución y Justicia Constitucional*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello .
- Caso Servio Tulio León, 1077 (Sala Constitucional 22 de 9 de 2000).
- Cisneros, D. J. (2006). Diálogo de Saberes en la Interpretación Constitucional . *Anuario N° 29 Universidad de Carabobo*, 15.
- Corredor, R. D. (2008). *Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público*. Caracas: Legis.

- Corredor, R. D. (2012). La Interpretación Constitucional. En Varios, *Libro Homenaje al Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho* (pág. 79). Caracas: Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho.
- Dora Carhuamaca, E. h. (2006). *Normas y Principios en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Emery Mata Millan , 7 (Sala Constitucional 20 de 01 de 2000).
- Ferreres, V. (1997). *Justicia Constitucional y Democracia*. . Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García, J. C. (16 de 05 de 2012). *Universidad Rafael Landívar* . Recuperado el 20 de 12 de 2016, de Universidad Rafael Landívar : [biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/12/Garcia-Julio.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/12/Garcia-Julio.pdf)
- Interpretación del Artículo 335 CRBV, 1071 (Sala Constitucional 08 de 05 de 2003).
- León, R. E. (2003). El Precedente Constitucional: Definición y Límites . *Revista de Derecho Constitucionl* , 236.
- Mac-Gregor, E. F. (2009). <https://archivos.juridicas.unam.mx>. Recuperado el 29 de 11 de 2016, de <https://archivos.juridicas.unam.mx>: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/5.pdf>
- Márquez, C. (2012). *Justicia Constitucional*. Caracas: FUNEDA.
- Márquez, C. (2014). *Interpreteación Evolutiva de la Constitución y Teorías de la Interpretación Constitucional*. Caracas: Konrad Adenauer Stiftung.
- Pachano, F. (2002). Apuntes sobre la interpretación constitucional. Iuris Dictio. *Revista del Colegio de la Jurisprudencia* , 76.
- Principio de Proporcionalidad , 070 (Corte Constitucional de la República de Colombia. 15 de 01 de 1996).
- Principio de Proporcionalidad , 070 (Sala Constitucional 26 de 02 de 2003).
- Principio Pro Legislatoris, C-786/12 (Corte Constitucional de la República de Colombia n/a de n/a de 2012).
- Quispe, C. (2011). la Interpretación Constitucional. *Papeles de Toería y Filosofía del Derecho*, 10 y 11.



- Real Academia Española. (10 de 08 de 2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Edición Tricentenario.
- Reelección indefinida. , 53 (Sala Constitucional. 02 de febrero de 2009).
- Revorio, F. (S/F). *La Interpretación Constitucional y la Jurisprudencia*. Recuperado el 2016 de 08 de 2016, de La Interpretación Constitucional y la Jurisprudencia: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev//rev/qdiuris/cont/6/cnt2.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev//rev/qdiuris/cont/6/cnt2.pdf)
- Roca, J. G. (2000). Del Principio de la División de Poderes . *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, 75.
- Salas, J. (1982). El Tribunal Constitucional Español y su Competencia desde la Perspectiva de la Forma de Gobierno: sus Relaciones con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. . *Revista Española de Derecho Constitucional*, 177.
- Saona, T. (15 de 01 de 2010). [www.begv.gva.es](http://www.begv.gva.es). Recuperado el 10 de 01 de 2017, de [www.begv.gva.es](http://www.begv.gva.es): [www.begv.gva.es/GAVINACGI/BASIS/TLPPRES/WWW/CAT2/SDW?...](http://www.begv.gva.es/GAVINACGI/BASIS/TLPPRES/WWW/CAT2/SDW?...)
- Sapag, M. A. (2008). *El Principio de Proporcionalidad y de Racionalidad como Límite Constitucional al Poder del Estado: Un Estudio Comparado*. Chia-Colombia: Universidad de la Sabana.
- Schneider, H.-P. (1982). Jurisdicción Constitucional y Separación de Poderes. *Revista española de Derecho Constitucional*. , 61.
- Servio Tulio León, 1077 (Sala Constitucional 22 de 09 de 2000).
- Storini, C. (2001). Hermenéutica y Tribunal Constitucional. *Revista N° 5 de Derecho Constitucional* , 225.
- Storini, C. (2002). *Revista N° 6 de Derecho Constitucional*, 195.